



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

SECRETARÍA DE ESTADO DE
HACIENDA Y PRESUPUESTOS

INTERVENCIÓN GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

**BORRADOR DEL REGLAMENTO DE LA
LEY 38/2003, DE 17 DE NOVIEMBRE
GENERAL DE SUBVENCIONES**

BORRADOR
27 DE OCTUBRE DE 2005



ÍNDICE DEL BORRADOR DE REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE SUBVENCIONES

TÍTULO PRELIMINAR. Disposiciones generales

Capítulo I. Del ámbito de aplicación

- Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación (artículo 1 LGS)
- Artículo 2. Ámbito objetivo (artículo 2 LGS)
- Artículo 3. Ayudas en especie. (Disposición Adicional 5ª de la LGS)
- Artículo 4. Entregas dinerarias sin contraprestación otorgadas por fundaciones del sector público y entes dependientes de una Administración pública que se rija por el Derecho privado
- Artículo 5. Entregas dinerarias sin contraprestación otorgadas por consorcios, mancomunidades u otras personificaciones públicas y subvenciones derivadas de convenios (artículo 5.2 LGS)
- Artículo 6. Régimen jurídico de las subvenciones financiadas con cargo a fondos de la Unión Europea

Capítulo II. Junta Consultiva de Subvenciones

- Artículo 7. Objeto y naturaleza jurídica
- Artículo 8. Composición y funcionamiento
- Artículo 9. Competencias

Capítulo III. Disposiciones comunes a las subvenciones

Sección I. Planes estratégicos de subvenciones (artículo 8 LGS)



Artículo 10. Principios directores

Artículo 11. Ámbito de los planes estratégicos

Artículo 12. Contenido del plan estratégico

Artículo 13. Competencia para su aprobación

Artículo 14. Seguimiento de planes estratégicos de subvenciones

Artículo 15. Efectos del incumplimiento del Plan estratégico de subvenciones.

Sección II. Disposiciones relativas a los órganos competentes para la concesión de subvenciones

Artículo 16. Comunicación a la Unión Europea de proyectos de establecimiento, concesión o modificación de una subvención (artículo 9.1 LGS).

Artículo 17. Delegación y desconcentración de competencias (artículo 10 LGS)

Sección III. Disposiciones relativas a los beneficiarios

Artículo 18. Cumplimiento de obligaciones tributarias (artículo 13 LGS)

Artículo 19. Cumplimiento de obligaciones con la Seguridad Social (artículo 13 LGS)

Artículo 20. Residencia fiscal (artículo 13 LGS)

Artículo 21. Obligaciones por reintegro de subvenciones (artículo 13 LGS)

Artículo 22. Acreditación del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 13 de la Ley (artículo 13 LGS)

Artículo 23. Acreditación del cumplimiento de las obligaciones tributarias, con la Seguridad Social y la residencia fiscal (artículo 13 LGS)

Artículo 24. Acreditación del cumplimiento de obligaciones por reintegro de subvenciones (artículo 13 LGS)

Artículo 25. Efectos de las certificaciones (artículo 13 LGS)

Artículo 26. Simplificación de la acreditación del cumplimiento de obligaciones tributarias, con la Seguridad Social y no residencia en paraíso fiscal (artículo 13 LGS)



- Artículo 27. Apreciación de la prohibición de obtener la condición de beneficiario o de entidad colaboradora (artículo 13 LGS)
- Artículo 28. Alcance y duración de la prohibición cuando derive de la resolución de contratos (artículo 13 LGS)
- Artículo 29. Registros de solicitantes de subvenciones (artículo 13 LGS)

Sección IV. Publicidad

- Artículo 30. Publicidad de las subvenciones concedidas (artículo 18.1, 2 y 3 LGS) (pendiente)
- Artículo 31. Publicidad de la subvención por parte del beneficiario (artículo 18.4 LGS)

Sección V. Financiación de las actividades

- Artículo 32. Exceso de coste en actividades con financiación pública y privada (artículo 19 LGS)
- Artículo 33. Comunicación de subvenciones concurrentes (artículo 19)
- Artículo 34. Exceso de costo en subvenciones compatibles (artículo 19)

Sección VI. Base de Datos Nacional de Subvenciones (artículo 20 LGS)

- Artículo 35. Ámbito objetivo.
- Artículo 36. Ámbito subjetivo.
- Artículo 37. Contenido de la información a suministrar.
- Artículo 38. Administración y custodia de la base de datos.
- Artículo 39. Suministro de la información.
- Artículo 40. Responsabilidades por incumplimiento de la obligación de suministro de información
- Artículo 41. Acceso a la base de datos nacional de subvenciones.



Sección VII. Garantías (artículo 21)

Artículo 42. Régimen general de garantías

Artículo 43. Supuestos en los que es preciso constituir garantías

Subsección I. Garantías en procedimientos de selección de entidades colaboradoras

Artículo 44. Garantías en los procedimientos de selección de entidades colaboradoras

Subsección II. Garantías en pagos anticipados y abonos a cuenta

Artículo 45. Exigencia de garantías en pagos a cuenta o anticipados

Artículo 46. Importe de las garantías

Artículo 47. Extensión de las garantías

Artículo 48. Formas de constitución de las garantías

Artículo 49. Garantías prestadas por terceros

Artículo 50. Constitución de las garantías

Artículo 51. Ejecución de las garantías

Artículo 52. Cancelación de las garantías

Subsección III. Garantías en cumplimiento de compromisos asumidos por beneficiarios y entidades colaboradoras

Artículo 53. Garantías en cumplimiento de compromisos asumidos por entidades colaboradoras

Artículo 54. Garantías en cumplimiento de compromisos asumidos por beneficiarios



TÍTULO I. Procedimiento de concesión

Capítulo I. Disposiciones generales

Artículo 55. Procedimiento de concesión de subvenciones (artículo 22)

Artículo 56. Tramitación anticipada

Artículo 57. Subvenciones plurianuales

Capítulo II. Procedimiento de concesión en régimen de concurrencia competitiva

Artículo 58. Convocatoria abierta (artículo 23 LGS)

Artículo 59. Criterios de valoración (artículo 23 LGS)

Artículo 60. Determinación de la actividad a realizar por el beneficiario (artículo 23 LGS)

Artículo 61. Contenido de la resolución (artículo 25 LGS)

Artículo 62. Resolución (artículo 25 LGS)

Artículo 63. Modificación de la resolución

Capítulo III. Subvenciones a favor de Administraciones públicas

Artículo 64. Subvenciones a favor de Administraciones públicas

Capítulo IV. Procedimiento de concesión directa (artículo 28 LGS)

Artículo 65. Procedimiento de concesión de las subvenciones previstas nominativamente en los presupuestos.

Artículo 66. Subvenciones de concesión directa impuesta a la Administración por una norma de rango legal.



Artículo 67. Subvenciones de concesión directa en que se acrediten razones de interés público, social, económico o humanitario, u otras debidamente justificadas que dificulten su convocatoria pública.

TÍTULO II. Procedimiento de gestión y justificación de subvenciones

Capítulo I. Subcontratación (artículo 29 LGS)

Artículo 68. Subcontratación de las actividades subvencionadas

Capítulo II. Justificación de subvenciones (artículo 30 LGS)

Sección Primera. Disposiciones Generales

Artículo 69. Modalidades de justificación de la subvención

Artículo 70. Ampliación del plazo de justificación

Artículo 71. Forma de justificación

Sección Segunda. De la cuenta justificativa

Subsección Primera. Cuenta justificativa con aportación de justificantes de gasto

Artículo 72. Contenido de la cuenta justificativa

Artículo 73. Declaración responsable del beneficiario sobre financiación de justificantes de gasto

Artículo 74. Validación y estampillado de justificantes de gasto

Subsección Segunda. Cuenta justificativa con aportación de informe de auditor

Artículo 75. Cuenta justificativa con aportación de informe de auditor



Subsección tercera. Cuenta justificativa sin aportación de facturas u otros documentos de valor probatorio equivalente

Artículo 76. Cuenta justificativa sin aportación de facturas u otros documentos de valor probatorio equivalente

Sección Tercera. De los módulos

Artículo 77. Ámbito de aplicación de los módulos

Artículo 78. Actualización y revisión de módulos

Artículo 79. Justificación a través de módulos

Artículo 80. Obligaciones formales de los beneficiarios en régimen de módulos

Sección Cuarta. De la presentación de estados contables

Artículo 81. Supuestos de justificación a través de estados contables

Sección Quinta. De la justificación telemática de subvenciones

Artículo 82. Empleo de medios electrónicos en la justificación de las subvenciones.

Sección Sexta. De la justificación de las subvenciones percibidas por Administraciones Públicas

Artículo 83. Justificación de subvenciones percibidas por Administraciones Públicas

Capítulo III. Gastos subvencionables

Artículo 84. Gastos subvencionables (artículo 31 LGS)



Capítulo IV. Comprobación de subvenciones (artículos 32 y 33 LGS)

- Artículo 85. Comprobación de la adecuada justificación de la subvención
- Artículo 86. Comprobación de la realización de la actividad y del cumplimiento de la finalidad que determinen la concesión y disfrute de la subvención
- Artículo 87. Efectos de las alteraciones de las condiciones de la subvención en la comprobación de la subvención
- Artículo 88. Tasación pericial contradictoria (artículo 33 LGS)

Capítulo V. Procedimiento de gestión presupuestaria

- Artículo 89. Pago de la subvención. (artículos 34 y 35 de la LGS)
- Artículo 90. Devolución a iniciativa del perceptor

TÍTULO III. Del reintegro

Capítulo I. Disposiciones generales

- Artículo 91. Supuestos de reintegro (artículo 36 LGS)
- Artículo 92. Reintegro por incumplimiento de las obligaciones establecidas (artículo 37 LGS)
- Artículo 93. Reintegro por incumplimiento de la obligación de justificación (artículo 37 LGS)
- Artículo 94. Reintegro por incumplimiento de la obligación de adoptar las medidas de difusión de la financiación pública recibida (artículo 37 LGS)



Capítulo II. Procedimiento de reintegro

Sección I. Disposiciones generales

Artículo 95. Reglas generales (artículo 42 LGS)

Sección II. Procedimiento de reintegro a propuesta de la Intervención General de la Administración del Estado

Artículo 96. Inicio del procedimiento de reintegro a propuesta de la Intervención General de la Administración del Estado

Artículo 97. Trámite de alegaciones

Artículo 98. Valoración de alegaciones

Artículo 99. Informe de reintegro

Artículo 100. Propuesta de resolución de procedimiento de reintegro

Artículo 101. Resolución del procedimiento de reintegro

TÍTULO IV. Procedimiento sancionador

Artículo 102. Procedimiento sancionador (artículo 67 LGS)

Artículo 103. Tramitación del procedimiento sancionador a propuesta de la Intervención General de la Administración del Estado.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición Adicional Primera.- Control financiero sobre las ayudas de la Unión Europea y seguimiento de sus resultados.

Disposición Adicional Segunda.- Pagos de subvenciones y ayudas concedidas por el Fondo Español de Garantía Agraria



Disposición Adicional Tercera.- Información de otras ayudas comunitarias a la base de datos nacional

Disposición Adicional Cuarta.- Información de otras ayudas nacionales a la base de datos nacional

Disposición Adicional Quinta.- Autorización al Ministro de Economía y Hacienda para la regulación de la justificación de subvenciones por medios telemáticos

Disposición Adicional Sexta.- Régimen jurídico de los convenios celebrados entre el Estado y las sociedades mercantiles y fundaciones del sector público estatal para su financiación

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición Transitoria Primera.- Adaptación de los planes estratégicos

Disposición Transitoria Segunda.- Exoneración de presentación de certificación para acreditación de las obligaciones tributarias con la Seguridad Social y sobre no residencia en paraíso fiscal.

Disposición transitoria Tercera.- Aplicación del régimen de la base de datos nacional de subvenciones en el ámbito de la Administración del Estado.

Disposición transitoria Cuarta.- Aplicación del régimen de la base de datos nacional de subvenciones en el ámbito de las Comunidades Autónomas.

Disposición transitoria Quinta.- Aplicación del régimen de la base de datos nacional de subvenciones en el ámbito de las Entidades Locales.

DISPOSICION DEROGATORIA

Disposición derogatoria única. Derogación normativa

DISPOSICIONES FINALES

Disposición final primera. Habilitación normativa

Disposición final segunda. Carácter de norma básica

Disposición final tercera. Desarrollo normativo

Disposición final cuarta. Entrada en vigor



BORRADOR DE REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE SUBVENCIONES

TÍTULO PRELIMINAR. Disposiciones generales

Capítulo I. Del ámbito de aplicación

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación (artículo 1 LGS)

1. El presente Reglamento tiene por objeto el desarrollo y ejecución de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.
2. Las subvenciones que otorguen las Administraciones Públicas se ajustarán a los preceptos contenidos en la Ley General de Subvenciones, en los términos previstos en el artículo 5 de la misma, en el presente Reglamento y en las normas reguladoras de cada una de ellas, sin perjuicio de lo establecido en la disposición final primera de la citada Ley y en la disposición final segunda de este Reglamento.

Artículo 2. Ámbito objetivo (artículo 2 LGS)

1. Lo previsto en la Ley General de Subvenciones así como en el presente Reglamento será de aplicación a toda disposición dineraria que, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 2.1 de la Ley General de Subvenciones, sea realizada por cualquiera de los sujetos contemplados en el artículo 3 de dicha Ley a favor de personas públicas o privadas, cualquiera que sea la denominación dada al acto o negocio jurídico del que se deriva dicha disposición.
2. La exclusión del ámbito de aplicación de la Ley General de Subvenciones que se contempla en su artículo 2.2 comprenderá las transferencias de una Administración a favor de otra cuando se hagan con ocasión de la financiación de competencias transferidas por la primera a la segunda.
3. Tampoco se entenderán comprendidos en el ámbito de aplicación de la Ley los convenios y conciertos celebrados entre Administraciones Públicas que tengan por objeto la realización de los planes y programas conjuntos a que se refiere el artículo 7 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común o la canalización de las subvenciones gestionadas a que se refiere el



artículo 86 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, así como los convenios en que las Administraciones Públicas que lo suscriban ostenten competencias públicas concurrentes.

4. Se entenderá por financiación global las aportaciones destinadas a financiar total o parcialmente, con carácter indiferenciado, la totalidad o un sector de la actividad de una Administración Pública o de una entidad pública.

Artículo 3.- Ayudas en especie. (Disposición Adicional 5ª de la LGS)

1. Las entregas de bienes, derechos o servicios que, habiendo sido adquiridos con la finalidad exclusiva de ser entregados a terceros, cumplan los requisitos previstos en las letras a), b) y c) del artículo 2.1 de la Ley General de Subvenciones, tendrán la consideración de ayudas en especie y quedarán sujetas a dicha Ley y al presente Reglamento, con las peculiaridades que conlleva la especial naturaleza de su objeto.

2. En particular, el procedimiento de gestión presupuestaria previsto en el artículo 34 de la Ley General de Subvenciones no será de aplicación a la tramitación de estas ayudas, sin perjuicio de que los requisitos exigidos para efectuar el pago de las subvenciones, recogidos en el capítulo V del título I de dicha Ley, deberán entenderse referidos a la entrega del bien, derecho o servicio objeto de la ayuda.

3. En el supuesto de que se declare la procedencia del reintegro en relación con una ayuda en especie, se considerará como cantidad recibida a reintegrar, un importe equivalente al precio de adquisición del bien, derecho o servicio para la Administración concedente de la ayuda.

Artículo 4.- Entregas dinerarias sin contraprestación otorgadas por fundaciones del sector público y entes dependientes de una Administración pública que se rija por el Derecho privado

1. Las entidades a que se refiere el párrafo segundo del artículo 3.2 así como la Disposición Adicional Decimosexta de la Ley General de Subvenciones estarán sujetas a los principios de gestión y de información contenidos en la citada Ley, en las entregas dinerarias que realicen a favor de terceros sin contraprestación, siempre que no se realicen en el ejercicio de potestades administrativas.

La concesión de estas entregas se ajustará al procedimiento elaborado por la entidad de acuerdo con las reglas y principios establecidos en la Ley y en este Reglamento, en el que se deberá determinar lo siguiente:



a) Órgano a quien corresponde dictar el acuerdo relativo a las entregas dinerarias a efectuar. Dicho acuerdo contendrá los siguientes extremos:

1. Objeto finalidad y condiciones de la entrega dineraria
2. Requisitos que deben reunir los perceptores
3. Criterios de selección
4. Cuantía máxima de la entrega

b) Medios de publicidad a utilizar para promover la concurrencia e información a facilitar sobre el contenido de la convocatoria. Cuando las entregas a cada perceptor puedan superar 100.000 Euros, además de los medios de publicidad que habitualmente utilice la entidad, el acuerdo a que se refiere el apartado 1 anterior se publicará en el diario oficial.

c) Tramitación de las solicitudes.

d) Justificación por parte del beneficiario del empleo de la ayuda.

2. Las entidades a las que se refiere el apartado 1 anterior sólo podrán realizar entregas dinerarias sin contraprestación de forma directa en los supuestos a que se refiere el artículo 22.2 de la Ley.

Artículo 5. Subvenciones y entregas dinerarias sin contraprestación otorgadas por consorcios, mancomunidades u otras personificaciones públicas y subvenciones derivadas de convenios (artículo 5.2 LGS)

1. Las subvenciones que se otorguen por consorcios, mancomunidades u otras personificaciones públicas creadas por varias Administraciones públicas o entes dependientes de ellas se regirán por las disposiciones de la Ley General de Subvenciones y por este Reglamento en los términos que se determinan en este artículo.

2. Si la personificación creada se hubiera de regir por el Derecho administrativo y todos los órganos y entidades públicas que la hubieran constituido pertenecieran o dependieran de la Administración del Estado o de la Administración de la Comunidad Autónoma, se aplicará la Ley General de Subvenciones y este Reglamento con la misma extensión que a éstas.

3. Si la personificación creada se hubiera de regir por el Derecho administrativo y las entidades públicas que la hubieran constituido no pertenecieran o dependieran de una misma Administración Pública, se aplicará la Ley General de Subvenciones y este Reglamento en los términos que determinen los correspondientes estatutos.



4. Si las personificaciones creadas se hubieran de regir por el derecho privado, de conformidad con las previsiones de sus estatutos o del Instrumento jurídico de creación, deberán aplicar a las entregas dinerarias sin contraprestación los principios formulados en el artículo 8 de la Ley General de Subvenciones y quedarán sujetas a los deberes de información regulados en el artículo 20. No obstante, si las subvenciones se otorgaran en ejercicio de potestades administrativas previstas en dichos estatutos o instrumento jurídico se regirán por la Ley General de Subvenciones y este Reglamento, en los términos previstos en los apartados segundo y tercero de este artículo.

5. Cuando se concertaran convenios de colaboración entre Administraciones Públicas que impliquen una actuación conjunta en la gestión de subvenciones, dichos convenios deberán especificar la normativa aplicable siguiendo los criterios establecidos en los apartados 3 y 4 anteriores para las personificaciones públicas creadas entre distintas Administraciones.

Artículo 6.- Régimen jurídico de las subvenciones financiadas con cargo a fondos de la Unión Europea

1. A los efectos previstos en el artículo 6 de la Ley General de Subvenciones, las subvenciones concedidas por cualquiera de las Administraciones públicas definidas en el artículo 3 de la Ley que hayan sido financiadas total o parcialmente con cargo a fondos de la Unión Europea se regularán por la normativa comunitaria y por las normas nacionales de desarrollo o transposición de aquéllas. Además, resultarán de aplicación supletoria los procedimientos de concesión y de control previstos en la citada Ley.

2. El régimen de reintegros e infracciones y sanciones administrativas establecidos en la Ley General de Subvenciones, será asimismo de aplicación a las subvenciones financiadas total o parcialmente con cargo a fondos de la Unión Europea.

Capítulo II. Junta Consultiva de Subvenciones

Artículo 7. Objeto y naturaleza jurídica

1. La Junta Consultiva de Subvenciones, adscrita al Ministerio de Economía y Hacienda, se constituye como órgano consultivo en materia de subvenciones de los órganos y entidades que integran el sector público estatal, con el alcance previsto en el artículo 3 de la Ley General de Subvenciones, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otros órganos consultivos por las leyes.



2. El régimen jurídico de la Junta Consultiva se ajustará a las normas contenidas en este artículo, y en las normas sobre organización y funcionamiento de los órganos colegiados contenidas en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.
3. Las Entidades Locales podrán instar de la Junta Consultiva de Subvenciones la emisión de informes en los términos establecidos en el apartado siguiente, sin perjuicio de las competencias que hayan asumido las Comunidades Autónomas en materia de régimen local en su respectivo ámbito territorial.

Artículo 8. Composición y funcionamiento.

Corresponde al Ministro de Economía y Hacienda, mediante Orden Ministerial, determinar la composición y el régimen de funcionamiento de la Junta Consultiva de Subvenciones.

Artículo 9. Competencias

1. Son competencias de la Junta Consultiva de Subvenciones:

- a) Emitir informes sobre todas aquellas cuestiones que se sometan a su consideración, tanto en materia de elaboración de normas como en materia de procedimientos administrativos ligados a la concesión de las subvenciones nacionales o financiadas con cargo a fondos de la Unión Europea, en los términos establecidos en el apartado segundo siguiente. En particular, la Junta Consultiva de Subvenciones podrá emitir opinión técnica sobre el contenido de las normas reguladoras de las subvenciones y sobre el alcance y contenido de las convocatorias. En este caso la emisión de informe se realizará sobre cuestiones de aplicación general de la Ley General de Subvenciones y de este Reglamento que se hayan suscitado con ocasión de la elaboración de las citadas normas reguladoras y convocatorias, y no sustituirá a los informes previstos en el artículo 17.1 de la Ley.
- b) Elaborar y proponer, en su caso, medidas o instrucciones generales que se estimen necesarias para garantizar una adecuada gestión y aplicación de las subvenciones.



- c) Emitir informe preceptivo sobre las modificaciones que, en su caso, se propongan en la Ley General de Subvenciones o en el Reglamento general de desarrollo de la misma.
 - d) Cualesquiera otras atribuciones que le otorguen las disposiciones vigentes.
2. Los informes emitidos por la Junta Consultiva de Subvenciones no podrán versar sobre el procedimiento de control previsto en la Ley 38/2003, de 26 de noviembre, General de Subvenciones, ni podrán tener por objeto la determinación de la corrección de los reintegros ni de las sanciones administrativas en los procedimientos incoados al amparo de lo dispuesto en la citada Ley.
3. Podrán solicitar Informes de la Junta Consultiva de Subvenciones:
- a) los Secretarios de Estado, los Subsecretarios, los Secretarios Generales y los Directores Generales de los Ministerios
 - b) los Presidentes o Directores de los organismos autónomos y de las entidades públicas empresariales y demás entidades del sector público estatal
 - c) los Presidentes de organizaciones asociativas, federativas o empresariales representativas de los distintos sectores afectados por las subvenciones, que acreditan su representatividad de acuerdo con las normas reguladoras de los sectores afectados.
 - d) los Presidentes de las Entidades Locales, en aquellos supuestos en que tenga competencia para emitir informes la Junta

Capítulo III. Disposiciones comunes a las subvenciones

Sección I. Planes estratégicos de subvenciones (artículo 8 LGS)

Artículo 10. Principios directores

1. Los planes estratégicos de subvenciones a que se hace referencia en el artículo 8 de la Ley General de Subvenciones, se configuran como un instrumento de planificación de las políticas públicas que tengan por objeto el fomento de una actividad de utilidad pública o interés social o de promoción de una finalidad pública.



2. Las medidas contenidas en los planes estarán coordinadas e integradas con las políticas de las demás Administraciones Públicas, con las que deberán guardar la coherencia necesaria para garantizar la máxima efectividad de la acción pública que se desarrolle a través de subvenciones.

3. Los programas plurianuales ministeriales en la Administración del Estado previstos en el artículo 29 de la Ley General Presupuestaria deberán ser coherentes con los Planes Estratégicos de subvenciones y deberán sujetarse, en todo caso, a las restricciones que en orden al cumplimiento de los objetivos de política económica y de estabilidad presupuestaria se determinen para cada ejercicio.

Artículo 11. Ámbito de los planes estratégicos

1. Se aprobará un Plan estratégico para cada Ministerio que abarcará las subvenciones tanto de sus órganos como de los organismos y demás entes públicos a él vinculados.
2. No obstante, se podrán aprobar planes estratégicos especiales, de ámbito inferior al ministerial, cuando su importancia justifique su desarrollo particularizado, o planes estratégicos conjuntos, cuando en su gestión participen varios Ministerios u Organismos de distinta esfera ministerial.
3. De acuerdo con lo establecido en la Disposición adicional decimotercera de la Ley General de Subvenciones, los planes y programas sectoriales tendrán la consideración de planes estratégicos de subvenciones siempre que recojan el contenido a que se hace referencia en el artículo siguiente.
4. Los Planes estratégicos contendrán previsiones para un periodo de vigencia de tres años, salvo que por la especial naturaleza del sector afectado, sea conveniente establecer un plan estratégico de duración diferente.

Artículo 12. Contenido del plan estratégico

1. Los planes estratégicos tendrán el siguiente contenido:

- 1º. Objetivos estratégicos, que describen el efecto e impacto que se espera lograr con la acción institucional durante el periodo de vigencia del plan y que han de estar vinculados con los objetivos establecidos en los correspondientes programas presupuestarios.



2º Líneas de subvención en las que se concreta el plan de actuación. Para cada línea de subvención deberán explicitarse los siguientes aspectos:

- a) Áreas de competencia afectadas y sectores hacia los que se dirigen las ayudas
- b) Objetivos y efectos que se pretenden con su aplicación
- c) Plazo necesario para su consecución
- d) Costes previsibles para su realización y fuentes de financiación, donde se detallarán las aportaciones de las distintas Administraciones públicas, de la Unión Europea y de otros órganos públicos o privados que participen en estas acciones de fomento, así como aquéllas que, teniendo en cuenta el principio de complementariedad, correspondan a los beneficiarios de las subvenciones.
- e) Plan de acción, en el que concretarán los mecanismos para poner en práctica las líneas de subvenciones identificadas en el Plan, se delimitarán las líneas básicas que deben contener las bases reguladoras de la concesión a que se hace referencia en el artículo 9 de la Ley General de Subvenciones, el calendario de elaboración y, en su caso, los criterios de coordinación entre las distintas Administraciones Públicas para su gestión.

3º Régimen de seguimiento y evaluación continua aplicable a las diferentes líneas de subvenciones que se establezcan. A estos efectos, se deben sintetizar para cada línea de subvención, un conjunto de indicadores relacionados con los objetivos del Plan, que recogidos periódicamente por los responsables de su seguimiento, permitan conocer el estado de la situación y los progresos conseguidos en el cumplimiento de los respectivos objetivos.

4º Resultados de la evaluación de los planes estratégicos anteriores en los que se trasladará el contenido de los informes de emitidos.

2. El contenido del Plan estratégico podrá reducirse a la elaboración de una memoria explicativa de los objetivos, los costes de realización y sus fuentes de financiación en los siguientes casos:

- a) las subvenciones que se concedan de forma directa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22.2 de la Ley General de Subvenciones.



- b) las subvenciones que, de manera motivada, se determinen por parte del titular del Departamento ministerial, en atención a su escasa relevancia económica o social como instrumento de intervención pública.

3. Los planes estratégicos de subvenciones tienen carácter programático y su contenido no crea derechos ni obligaciones; su efectividad quedará condicionada a la puesta en práctica de las diferentes líneas de subvención, atendiendo entre otros condicionantes a las disponibilidades presupuestarias de cada ejercicio.

Artículo 13. Competencia para su aprobación

Los Planes estratégicos serán aprobados por el Ministro o Ministros responsables de su ejecución y se remitirán a la Secretaría de Estado de Hacienda y Presupuestos y a las Cortes Generales.

Artículo 14. Seguimiento de planes estratégicos de subvenciones

1. Anualmente se realizará la actualización de los planes de acuerdo con la información relevante disponible.
2. Cada Departamento ministerial emitirá antes del 30 de abril de cada año un Informe sobre el grado de avance de la aplicación del plan, sus efectos y las repercusiones presupuestarias y financieras que se deriven de su aplicación.
3. El informe, junto con el Plan actualizado, serán remitidos a la Secretaría de Estado de Hacienda y Presupuestos y comunicados por cada Departamento ministerial a las Cortes Generales.
4. La Intervención General de la Administración del Estado realizará el control financiero de los Planes estratégicos de acuerdo con lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoséptima de la Ley General de Subvenciones. Además, y con carácter anual, el Ministro de Economía y Hacienda, a través de la Orden Ministerial de elaboración de los Presupuestos Generales del Estado, seleccionará los planes estratégicos que deben ser objeto de un seguimiento especial por la Intervención General de la Administración del Estado.



Artículo 15. Efectos del incumplimiento del Plan estratégico de subvenciones.

Si de resultados de los informes de seguimiento emitidos por los Ministerios y de los informes emitidos por al Intervención General de la Administración del Estado, existen líneas de subvenciones que no alcanzan el nivel de consecución de objetivos deseado, o el que resulta adecuado al nivel de recursos invertidos, podrán ser modificadas o sustituidas por otras más eficaces y eficientes o, en su caso, podrán ser eliminadas.

Sección II. Disposiciones relativas a los órganos competentes para la concesión de subvenciones.

Artículo 16. Comunicación a la Unión Europea de proyectos de establecimiento, concesión o modificación de una subvención (artículo 9.1 LGS)

1. No podrá iniciarse ningún procedimiento de concesión de subvenciones sin que se haya producido la comunicación de los proyectos para su establecimiento, concesión o modificación a la que se hace referencia en el artículo 9 de la Ley.
2. El pago de la subvención estará en todo caso condicionado a que los órganos competentes de la Unión Europea hayan declarado la subvención compatible con el mercado común y en los términos en los que dicha declaración se realice, extremo éste que deberá constar en el acto administrativo de concesión.
3. Igualmente, cuando los órganos de la Unión Europea hubieran condicionado la decisión de compatibilidad estableciendo exigencias o requisitos cuyo cumplimiento pudiera verse afectado por la actuación del beneficiario, las condiciones establecidas deberán trasladarse al beneficiario, entendiéndose que son asumidas por éste si en el plazo de quince días desde su notificación, no se hubiera producido la renuncia a la subvención concedida.



Artículo 17. Delegación y desconcentración de competencias (artículo 10 LGS)

1. La delegación de la facultad para conceder subvenciones lleva implícita la de comprobación, así como la de incoación, instrucción y resolución del procedimiento de reintegro, sin perjuicio de que la resolución de delegación disponga otra cosa.

La delegación de competencias no conllevará la aprobación de gasto salvo que se incluya de forma expresa.

2. La desconcentración de competencias para la concesión de subvenciones se entenderá que es completa, y que abarca no solamente el procedimiento de concesión, sino también las facultades de comprobación y, en su caso, la incoación, instrucción y resolución del procedimiento de reintegro previsto en la Ley General de Subvenciones. No obstante, el Real Decreto que apruebe la desconcentración podrá imponer limitaciones al ejercicio de las funciones enunciadas en este apartado.

Sección III. Disposiciones relativas a los beneficiarios

Artículo 18. Cumplimiento de obligaciones tributarias (artículo 13 LGS)

1. A efectos de lo previsto en el artículo 13.2.e) de la Ley se considerará que los beneficiarios o las entidades colaboradoras se encuentran al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias cuando, en su caso, concurren las siguientes circunstancias:

a) Haber presentado, si estuvieran obligados, las declaraciones por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el Impuesto sobre la Renta de no Residentes o el Impuesto sobre Sociedades, según se trate de personas o entidades sujetas a alguno de estos impuestos, así como las correspondientes declaraciones por pagos fraccionados, ingresos a cuenta y retenciones que en cada caso procedan.

b) Haber presentado, si estuvieran obligados, las declaraciones periódicas por el Impuesto sobre el Valor Añadido, así como la declaración resumen anual.

c) No tener deudas de naturaleza tributaria con el Estado en período ejecutivo.

d) Además, cuando el órgano concedente de la subvención dependa de una Comunidad Autónoma o de una Entidad local, que no tengan



deudas de naturaleza tributaria con la respectiva Administración autonómica o local, en las mismas condiciones fijadas en el apartado c).

2. Las circunstancias indicadas en los párrafos a) y b), se refieren a declaraciones cuyo plazo reglamentario de presentación hubiese vencido en los doce meses precedentes al mes inmediatamente anterior a la fecha de solicitud de la certificación a que se refiere el artículo 23 de este Real Decreto.
3. A los efectos de la expedición de las certificaciones reguladas en el artículo 23 de este Real Decreto se considerará que los beneficiarios o las entidades colaboradoras se encuentran al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias cuando las deudas estén aplazadas, fraccionadas o se hubiera acordado su suspensión con ocasión de la impugnación de las correspondientes liquidaciones.
4. Salvo previsión expresa en contrario en las bases reguladoras de la subvención, se entenderán exceptuadas de la obligación del cumplimiento de las obligaciones tributarias las Administraciones Públicas así como los organismos, entidades públicas y fundaciones del sector público dependientes de aquellas.

Artículo 19. Cumplimiento de obligaciones con la Seguridad Social (artículo 13 LGS)

1. A los efectos de lo previsto en el artículo 13.2.e) de la Ley, se considerará que los beneficiarios o las entidades colaboradoras se encuentran al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones con la Seguridad Social, cuando en su caso, concurren las siguientes circunstancias:
 - a) Estar inscritos en el sistema de la Seguridad Social y, en su caso, si se tratare de un empresario individual, afiliado y en alta en el régimen que corresponda por razón de la actividad.
 - b) Haber afiliado, en su caso, y haber dado de alta, a los trabajadores que presten servicios a los mismos.
 - c) Haber presentado los documentos de cotización correspondientes a las cuotas de Seguridad Social y, si procediese, de los conceptos de recaudación conjunta con las mismas, así como de las asimiladas a aquéllas a efectos recaudatorios, correspondientes a los doce meses anteriores a la fecha de solicitud de la certificación.
 - d) Estar al corriente en el pago de las cuotas o de otras deudas con la Seguridad Social.



2. A los efectos de la expedición de las certificaciones reguladas en el artículo 23 de este Reglamento, se considerará que los beneficiarios o las entidades colaboradoras se encuentran al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones con la Seguridad Social cuando las deudas estén aplazadas, fraccionadas o se hubiera acordado su suspensión con ocasión de la impugnación de tales deudas.
3. Salvo previsión expresa en contrario en las bases reguladoras de la subvención, se entenderán exceptuadas de la obligación del cumplimiento de las obligaciones con la Seguridad Social las Administraciones Públicas así como los organismos, entidades públicas y fundaciones del sector público dependientes de aquellas.

Artículo 20. Residencia fiscal (artículo 13 LGS)

1. A los efectos de lo previsto en el artículo 13.2.f) de la Ley, no podrán obtener la condición de beneficiarios o entidades colaboradoras las personas o entidades que tengan su residencia fiscal en los países y territorios identificados en el Real Decreto 1080/1991 como paraísos fiscales.
2. A estos efectos, se atenderá a la situación correspondiente al periodo impositivo de la declaración cuyo plazo reglamentario de presentación hubiese vencido en los doce meses precedentes al mes inmediatamente anterior a la fecha de solicitud de la certificación, salvo que el beneficiario hubiera declarado posteriormente a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria el cambio de domicilio fiscal.

La declaración a que hace referencia el párrafo anterior será la correspondiente declaración anual del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el Impuesto sobre la Renta de no Residentes o el Impuesto sobre Sociedades.

Artículo 21. Obligaciones por reintegro de subvenciones (artículo 13 LGS)

1. A efectos de lo previsto en el artículo 13.2.g) de la Ley se considerará que los beneficiarios o las entidades colaboradoras se encuentran al corriente en el pago de obligaciones por reintegro de subvenciones cuando no tengan deudas con la Administración concedente por reintegros de subvenciones en periodo ejecutivo o, en el caso de beneficiarios o entidades colaboradoras contra los que no proceda la utilización de la vía de apremio, deudas no atendidas en periodo voluntario.



2. Se considerará que los beneficiarios o las entidades colaboradoras se encuentran al corriente en el pago de obligaciones por reintegro de subvenciones cuando las deudas estén aplazadas, fraccionadas o se hubiera acordado su suspensión con ocasión de la impugnación de la correspondiente resolución de reintegro.

Artículo 22. Acreditación del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 13 de la Ley (artículo 13 LGS)

En los casos no previstos en los artículos anteriores, el beneficiario o la entidad colaboradora acreditarán que no están incurso en ninguna de las prohibiciones previstas en el artículo 13, mediante la presentación de declaración responsable ante el órgano concedente de la subvención.

Artículo 23. Acreditación del cumplimiento de las obligaciones tributarias, con la Seguridad Social y la residencia fiscal (artículo 13 LGS)

1. El cumplimiento de las obligaciones tributarias, con la Seguridad Social y la residencia fiscal se acreditarán mediante la presentación por el solicitante ante el órgano concedente de la subvención de la documentación que se señala en este artículo.

No obstante, cuando el beneficiario o la entidad colaboradora no estén obligados a presentar las declaraciones o documentos a que se refieren las obligaciones anteriores, su cumplimiento se acreditará mediante declaración responsable.

2. Las circunstancias mencionadas en los artículos 18 y 19 de este Real Decreto se acreditarán mediante certificación administrativa positiva expedida por el órgano competente; a estos efectos, la certificación tendrá uno de los siguientes contenidos:

- a) Será positiva cuando se cumplan todos los requisitos indicados en los citados artículos. En este caso, se indicarán genéricamente los requisitos cumplidos y el carácter positivo de la certificación.
- b) Será negativa en caso contrario, en el que la certificación indicará cuáles son las obligaciones incumplidas.

Las certificaciones serán expedidas por el órgano competente en un plazo máximo de cuatro días hábiles, quedando en la sede de dicho órgano a disposición del solicitante.

3. Las certificaciones emitidas por medios electrónicos, informáticos o



telemáticos, tendrán la misma validez y eficacia que los documentos originales, siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y conservación.

4. En el caso de certificados telemáticos expedidos a instancia e iniciativa del órgano concedente, la presentación de la solicitud de subvención conllevará la autorización del solicitante para que el órgano concedente requiera el certificado; no obstante, el solicitante podrá denegar expresamente el consentimiento, en cuyo caso deberá aportar la certificación en los términos previstos en los apartados anteriores.

Artículo 24. Acreditación del cumplimiento de obligaciones por reintegro de subvenciones (artículo 13 LGS)

La acreditación del cumplimiento de obligaciones por reintegro de subvenciones se realizará mediante declaración responsable del beneficiario o de la entidad colaboradora, sin perjuicio de los procedimientos que se desarrollen, en virtud de lo previsto en el art. 20.4.a) de la Ley General de Subvenciones, para la cesión de los datos de la Base de Datos Nacional de Subvenciones.

Artículo 25. Efectos de las certificaciones (artículo 13 LGS)

1. Las certificaciones se expedirán a los efectos exclusivos que en las mismas se hagan constar y no originarán derechos ni expectativas de derechos a favor de los solicitantes ni de terceros, no producirán el efecto de interrumpir o suspender los plazos de prescripción, ni servirán de medio de notificación de los procedimientos a que pudieran hacer referencia.
2. En todo caso su contenido, con el carácter de positivo o negativo, no afecta a lo que pudiera resultar de actuaciones posteriores de comprobación o investigación.
3. Una vez expedida la certificación tendrá validez durante el plazo de seis meses a contar desde la fecha de expedición.

Artículo 26. Simplificación de la acreditación del cumplimiento de obligaciones tributarias, con la Seguridad Social y no residencia en paraíso fiscal (artículo 13 LGS)

La presentación de declaración responsable sustituirá a la presentación de las certificaciones previstas en los apartados 2 y 3 del artículo 23 en los siguientes casos:



- a) Las subvenciones otorgadas a residentes en el extranjero que no obtengan rentas en España, que deberán declarar su país de residencia.
- b) Las que se concedan a Mutualidades de funcionarios, colegios de huérfanos y entidades similares.
- c) Las becas concedidas a estudiantes que se destinen expresamente a financiar estudios en centros de formación públicos o privados.
- d) Aquéllas en las que la cuantía a otorgar a cada beneficiario no supere en la convocatoria la cuantía de 3.000 euros.
- e) Aquellas que, por concurrir circunstancias debidamente justificadas, derivadas de la naturaleza, régimen o cuantía de la subvención, señale el Ministro de Economía y Hacienda, o el órgano competente en cada Comunidad Autónoma o Corporación Local.

Artículo 27. Apreciación de la prohibición de obtener la condición de beneficiario o de entidad colaboradora (artículo 13 LGS)

Las prohibiciones para obtener la condición de beneficiario o de entidad colaboradora contenidas en los párrafos a), b), d), e), f), g) y h) del apartado 2 del artículo 13 de la Ley, se apreciarán de forma automática, sin necesidad de instruir ningún procedimiento administrativo adicional a aquéllos de los que deriven, y subsistirán mientras concurren las circunstancias que en cada caso las determinen o durante el tiempo que se haya determinado en la sentencia o resolución firme.

Artículo 28. Alcance y duración de la prohibición cuando derive de la resolución de contratos (artículo 13 LGS)

1. Cuando la prohibición derive de la resolución firme de cualquier contrato celebrado con la Administración por causa de la que hubiesen sido declarados culpables, el alcance y la duración de la prohibición para obtener la condición de beneficiario o de entidad colaboradora serán los mismos que los que se acuerden para la prohibición de la contratación.
2. La resolución por la que recaiga la prohibición para contratar tal y como se regula en el artículo 19 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre por el que se aprueba el Reglamento de Contratos de las Administraciones Públicas, deberá resolver también acerca de la prohibición para obtener subvenciones.



Artículo 29. Registros de solicitantes de subvenciones (artículo 13 LGS)

1. La Administración concedente podrá crear registros en los que los solicitantes de subvenciones podrán inscribirse voluntariamente, aportando la documentación acreditativa de su personalidad y capacidad de obrar, así como, en su caso, la que acredite la representación de quienes pretendan actuar en su nombre.
2. Los certificados expedidos por dichos registros eximirán de presentar, en cada concreta convocatoria, los documentos acreditativos de los requisitos reseñados en el apartado anterior.
3. En la Administración General del Estado, sus Organismos autónomos, entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social y demás entidades públicas estatales, el Ministerio de Economía y Hacienda, a propuesta de la Junta Consultiva de Subvenciones, podrá establecer los mecanismos de coordinación entre los registros establecidos al objeto de posibilitar su utilización por los distintos órganos concedentes de subvenciones.

Cada órgano concedente de subvenciones que sea titular de un registro, o el Ministro de Economía y Hacienda en nombre de todos, podrá concertar con las autoridades autonómicas los correspondientes convenios de colaboración.

Sección IV. Publicidad

Artículo 30. Publicidad de las subvenciones concedidas (artículo 18.1, 2 y 3 LGS) (pendiente)

1. La publicación de las subvenciones concedidas deberá realizarse durante el mes siguiente a cada trimestre natural y se incluirán todas las concedidas durante dicho periodo, cualquiera que sea el procedimiento de concesión y la forma de instrumentación, salvo aquellas cuya publicación estuviera excluida por la Ley.
2. Cuando la resolución comprenda tanto el otorgamiento de subvenciones que individualizadamente superen el límite de 3.000 euros como de subvenciones que no alcanzan esta cuantía, en la publicación se deberán señalar, además de los datos individualizados de las subvenciones superiores a 3.000 euros, el lugar o medio en el que conforme a la normativa reguladora de la subvención aparecen publicados el resto de los beneficiarios.



Artículo 31. Publicidad de la subvención por parte del beneficiario (artículo 18.4 LGS)

1. Las bases reguladoras de las subvenciones deberán establecer las medidas de difusión que debe adoptar el beneficiario de una subvención para dar la adecuada publicidad al carácter público de la financiación del programa, actividad, inversión o actuación de cualquier tipo que sea objeto de subvención.
2. Las medidas de difusión deberán adecuarse al objeto subvencionado, tanto en su forma como en su duración, pudiendo consistir en la inclusión de la imagen institucional de la entidad concedente, así como leyendas relativas a la financiación pública en carteles, placas conmemorativas, materiales impresos, medios electrónicos o audiovisuales, o bien en menciones realizadas en medios de comunicación.

Quando el programa, actividad, inversión o actuación disfrutara de otras fuentes de financiación y el beneficiario viniera obligado a dar publicidad de esta circunstancia, los medios de difusión a emplear respecto a la subvención concedida así como su relevancia deberán ser análogos a los empleados respecto a las otras fuentes de financiación.

3. Si se hubiera incumplido esta obligación, y sin perjuicio de las responsabilidades en que, por aplicación del régimen previsto en el título IV de la Ley pudieran corresponder, se aplicarán las siguientes reglas:
 - a) Si resultara aún posible su cumplimiento en los términos establecidos, el órgano concedente deberá requerir al beneficiario para que adopte las medidas de difusión establecidas en un plazo no superior a 15 días, con expresa advertencia de las consecuencias que de dicho incumplimiento pudieran derivarse por aplicación del artículo 37 de la Ley. No podrá adoptarse ninguna decisión de reintegro sin que se hubiera dado cumplimiento de dicho trámite.
 - b) Si, por haberse desarrollado ya las actividades afectadas por estas medidas, no resultara posible su cumplimiento en los términos establecidos, el órgano concedente podrá establecer medidas alternativas, siempre que éstas permitieran dar la difusión de la financiación pública recibida con el mismo alcance de las inicialmente acordadas. En el requerimiento que se dirija por el órgano concedente al beneficiario, deberá fijarse un plazo no superior a 15 días para su adopción con expresa advertencia de las consecuencias que de dicho incumplimiento pudieran derivarse por aplicación del artículo 37 de la Ley.



Sección V. Financiación de las actividades

Artículo 32. Aportación de financiación propia en las actividades subvencionadas (artículo 19 LGS)

1. Salvo en aquellos casos en los que las bases reguladoras establezcan otra cosa, el presupuesto de la actividad presentado por el solicitante, o sus modificaciones posteriores, servirán de referencia para la determinación final del importe de la subvención, calculándose éste como un porcentaje del coste final de la actividad. En este caso, el eventual exceso de financiación pública se calculará tomando como referencia la proporción que debe alcanzar dicha aportación respecto del coste total, de conformidad con la normativa reguladora y las condiciones de la convocatoria.
2. Si la normativa reguladora de la subvención hubiese fijado la aportación pública como un importe cierto y sin referencia a un porcentaje o fracción del coste total, se entenderá que queda de cuenta del beneficiario la diferencia de financiación necesaria para la total ejecución de la actividad subvencionada, debiendo ser reintegrada en tal caso la financiación pública únicamente si su importe rebasara el coste total.

Artículo 33. Comunicación de subvenciones concurrentes (artículo 19)

1. Cuando se solicite una subvención para un proyecto o actividad y se hubiera obtenido otra anterior incompatible con el mismo objeto, se hará constar esta circunstancia en la segunda solicitud.

En este supuesto la resolución de concesión deberá, en su caso, condicionar sus efectos a la presentación por parte del beneficiario de la renuncia a que se refiere el apartado siguiente en relación con las subvenciones previamente obtenidas, así como en su caso, al reintegro de los fondos públicos que hubiese percibido.

2. Una vez obtenida, en su caso, la nueva subvención el beneficiario lo comunicará a la entidad que le hubiera otorgado la primera, la cual podrá modificar su acuerdo de concesión, en los términos establecidos en la normativa reguladora. El acuerdo de modificación podrá declarar la pérdida total o parcial del derecho a la subvención concedida, y el consiguiente reintegro, en su caso, en los términos establecidos en la normativa reguladora.



Artículo 34. Exceso de financiación sobre el coste de la actividad (artículo 19)

1. Cuando se produzca exceso de las subvenciones percibidas de distintas Entidades públicas respecto del costo del proyecto o actividad, y aquéllas fueran compatibles entre sí, el beneficiario deberá reintegrar el exceso, uniendo las cartas de pago a la correspondiente justificación. El reintegro del exceso se hará a favor de las Entidades concedentes en proporción a las subvenciones concedidas por cada una de ellas.
2. Cuando una Administración Pública tuviese conocimiento de que un beneficiario hubiese percibido diversas subvenciones con incumplimiento de la normativa sobre compatibilidad de distintas entidades concedentes sin que dicho beneficiario hubiese efectuado la correspondiente renuncia, deberá comunicar dicha circunstancia al resto de los entes concedentes. En tales supuestos se consideran incursas en incompatibilidad las subvenciones obtenidas con posterioridad a la primera, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran derivarse.

Sección VI. Base de Datos Nacional de Subvenciones

Artículo 35. Ambito objetivo.

La base de datos nacional de subvenciones contendrá información acerca de:

- a) Las subvenciones contempladas en el artículo 2 de la Ley General de Subvenciones, en los términos establecidos en el artículo siguiente.
- b) Las entregas dinerarias sin contraprestación a las que resulta de aplicación el principio de información regulado por el artículo 20 de la Ley General de Subvenciones, según lo dispuesto en el artículo 3.2, párrafo segundo, y en la disposición adicional decimosexta de la citada ley.
- c) La identificación de las personas o entidades incursas en alguna de las prohibiciones contempladas en el artículo 13 de la citada ley, en los términos establecidos en el apartado 3 del artículo siguiente.



Artículo 36. Ámbito subjetivo.

1. Están obligados a facilitar información sobre las subvenciones que concedan los órganos de:

- a) La Administración General del Estado.
- b) Las entidades que integran la Administración Local.
- c) La Administración de las Comunidades Autónomas.
- d) Los organismos públicos y demás entidades de derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de cualquiera de las Administraciones Públicas en la medida en que las subvenciones que otorguen sean consecuencia del ejercicio de potestades administrativas.
- e) Los consorcios, mancomunidades u otras personificaciones públicas creadas por varias Administraciones públicas y organismos o entes dependientes de ellas en la medida en que las subvenciones que otorguen sean consecuencia del ejercicio de potestades administrativas.

2. Estarán obligados a facilitar información por las entregas dinerarias sin contraprestación que realicen:

- a) Los organismos públicos y demás entidades de derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de cualquiera de las Administraciones Públicas que se rijan por Derecho privado.
- b) Los consorcios, mancomunidades u otras personificaciones públicas creadas por varias Administraciones públicas y organismos o entes dependientes de ellas que se rijan por Derecho privado.
- c) Las fundaciones del sector público.

3. La obligación de suministro de información se extiende asimismo a:

- a) los órganos que dicten las resoluciones firmes a que hace referencia el artículo 13.2, párrafos c) y h), de la Ley General de Subvenciones, comunicando la identificación y número de identificación fiscal de quien no podrá obtener la condición de beneficiario o entidad colaboradora, así como el período durante el cual no podrá obtener tal condición.
- b) los órganos que dicten las sentencias firmes a que hace referencia el artículo 13.2.a) de la misma ley mediante la comunicación de la identificación y número de identificación fiscal de quien no podrá obtener la condición de beneficiario o entidad colaboradora, así como el período durante el cual no podrá obtener tal condición, en aplicación del artículo 47.3 de la Ley



General de Subvenciones.

4. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2 anteriores, en las Administraciones autonómica y local, el suministro de la información a la base de datos será efectuado a través de los órganos que se relacionan a continuación:
 - a) la Intervención u órgano equivalente de la entidad en el caso de la Administración local.
 - b) la Intervención General de la Comunidad Autónoma u órgano que designe la propia Comunidad Autónoma.

Artículo 37. Contenido de la información a suministrar.

1. Los obligados al suministro de información señalados en el apartado 1 del artículo anterior deberán proporcionar a la base de datos nacional de subvenciones la información que se señala a continuación, referida a las subvenciones concedidas a partir de la entrada en vigor de este Real Decreto y con el detalle que se determine mediante Orden del Ministro de Economía y Hacienda.
 - a) Información sobre la normativa aplicable.
 1. Sobre la Orden ministerial o disposición normativa por la que se aprueban las bases reguladoras.
 2. Sobre la resolución o disposición normativa que aprueba la convocatoria.
 - b) Información identificativa de los beneficiarios de subvenciones, con el alcance establecido en el artículo 11 de la Ley General de Subvenciones.
 - c) Información sobre la gestión de las concesiones:
 1. Resoluciones de concesión
 2. Pagos realizados.
 3. Justificación efectuada por el beneficiario.
 - d) Información de la resolución del procedimiento de reintegro de subvención y de su recaudación.
 - e) Información de la resolución firme del procedimiento sancionador.



- f) La identificación y número de identificación fiscal así como el período durante el cual no podrá tener la condición de beneficiario o entidad colaboradora, de las personas o entidades incursas en alguna de las prohibiciones contempladas en el artículo 13 de la Ley General de Subvenciones.
2. Los obligados al suministro de información señalados en el apartado 2 del artículo anterior, vendrán obligados a proporcionar a la base de datos nacional de subvenciones información sobre las entregas dinerarias sin contraprestación realizadas, que comprenderá la identificación del destinatario de la entrega, el importe y la fecha de los pagos realizados, así como el motivo de la misma. Igualmente remitirán información, en su caso, sobre devoluciones producidas como consecuencia de no haberse ejecutado total o parcialmente la causa o condición que motivó las entregas dinerarias.
3. Los obligados al suministro de información señalados en el apartado 3 del artículo anterior deberán proporcionar a la base de datos nacional de subvenciones la identificación y número de identificación fiscal de quien no podrá obtener la condición de beneficiario o entidad colaboradora, así como el período durante el cual no podrá obtener tal condición.

Artículo 38. Administración y custodia de la base de datos.

1. Corresponde a la Intervención General de la Administración del Estado:
- a) Administrar y custodiar la información contenida en la base de datos.
 - b) Autorizar los accesos a la base de datos nacional de subvenciones en los términos previstos en la normativa aplicable al control de accesos a las bases de datos de la Intervención General de la Administración del Estado.
2. El obligado al suministro de información a la base de datos nacional de subvenciones deberá designar y comunicar a la Intervención General de la Administración del Estado los usuarios para los que solicita la correspondiente autorización de acceso.

En el caso de los obligados al suministro de información de las Administraciones autonómica y local, la comunicación se realizará a través de los órganos previstos en el apartado 4 del artículo 36 de este Real Decreto.

3. De acuerdo con lo previsto en el artículo 20 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, la Intervención General de la Administración del Estado es el órgano ante el que ejercitar el derecho de acceso. Los derechos de oposición, rectificación y



cancelación se ejercitarán ante el órgano obligado al suministro de la información que se define en el artículo 36 de este Real Decreto.

Artículo 39. Suministro de la información.

1. El suministro de información se realizará a través del sistema de Información que determine la Intervención General de la Administración del Estado, utilizando un certificado electrónico reconocido, y de acuerdo con las especificaciones y formato que se establecerán en desarrollo de este Real Decreto.
2. La información relativa a cada trimestre natural, junto con cualquier otra no facilitada anteriormente, deberá ser suministrada a la base de datos nacional de subvenciones antes de los treinta días naturales siguientes a la finalización del mismo. No obstante lo anterior, la información podrá suministrarse tan pronto como se conozca.

Artículo 40. Responsabilidades por incumplimiento de la obligación de suministro de información

1. Las Administraciones Públicas están obligadas a facilitar la información prevista en este Real Decreto, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 4 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el artículo 20 de la Ley General de Subvenciones, y en las demás normas nacionales o comunitarias que impongan este deber de cooperación y asistencia recíproca.
2. Si como consecuencia del incumplimiento de la obligación prevista en el apartado anterior, se diera lugar a la concesión de una subvención a un beneficiario incurso en una causa que, de haberse conocido, hubiese provocado la imposibilidad de obtener la condición de beneficiario en los términos establecidos en la Ley y en las normas reguladoras de la subvención, o se impidiera conocer a los órganos administrativos la existencia de supuestos de incumplimiento de las reglas de financiación previstas en la Ley General de Subvenciones y en las normas reguladoras de la subvención, responderá el órgano administrativo u organismo o entidad pública obligado al suministro de la información señalado en el artículo 36, apartados 1 y 2, en los términos previstos en la legislación vigente, sin perjuicio de la responsabilidad directa que atribuye la citada ley a los beneficiarios de la subvención.



3. Asimismo responderá el órgano obligado al suministro de información cuando de resultados del incumplimiento del citado deber se hubiera otorgado la condición de Entidad Colaboradora a aquella persona incurso en alguna causa de las previstas en el artículo 13 de la Ley General de Subvenciones, sin perjuicio de la responsabilidad directa que corresponde en su caso a la misma.

Artículo 41. Acceso a la base de datos nacional de subvenciones.

1. Los usuarios autorizados de los órganos obligados a los que se refiere el artículo 36, apartados 1 y 2, podrán consultar, respecto a cada potencial beneficiario, la información disponible en la base de datos sobre:
 - a) Las personas o entidades en quienes concurren alguna de las circunstancias contempladas en el artículo 13.2, párrafos a) c) y h) de la Ley General de Subvenciones.
 - b) La convocatoria, el programa y crédito presupuestario, la cantidad otorgada y la efectivamente percibida y la finalidad de las subvenciones de las que hayan sido beneficiarios.
 - c) Las entregas dinerarias sin contraprestación recibidas.
2. Igualmente, los usuarios autorizados de cada uno de los órganos obligados a los que se refiere el artículo 36, apartados 1 y 2, podrán consultar la información por ellos suministrada.
3. La Intervención General de la Administración del Estado proporcionará periódicamente al órgano solicitante de las autorizaciones de acceso, información sobre las consultas realizadas por los usuarios de su ámbito, a fin de que verifique su necesidad y oportunidad. Cualquier constatación de la utilización de la base de datos nacional para fines diferentes a los establecidos en el artículo 20 de la Ley General de Subvenciones, dará lugar por parte del indicado órgano a la adopción de las medidas que tanto en el ámbito administrativo como judicial procedan en orden a depurar las posibles responsabilidades que se hayan podido producir.
4. La Intervención General de la Administración del Estado, las Intervenciones Generales de Defensa y de Seguridad Social, así como las Intervenciones Generales de Comunidades Autónomas e Interventores de las Administraciones locales podrán consultar, para los propósitos previstos en el artículo 20 de la Ley General de Subvenciones, la información sobre beneficiarios disponible en la base de datos.
5. La Intervención General de la Administración del Estado pondrá a disposición de cada uno de los órganos del artículo 36 la información



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

SECRETARÍA DE ESTADO DE
HACIENDA Y PRESUPUESTOS

INTERVENCIÓN GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

registrada en la base de datos con el alcance, contenido, formato y periodicidad que se indican en este mismo apartado, debiendo entender esta prestación en reciprocidad al suministro de la información regulada en este Real Decreto.

Esta comunicación comprenderá toda la información aportada por el respectivo órgano así como la de las subvenciones y entregas dinerarias sin contraprestación aplicadas en su ámbito territorial. Igualmente se facilitará información sobre las circunstancias contempladas en el artículo 13.2, párrafos a), c) y h) de la Ley General de Subvenciones, referidas a los beneficiarios incluidos en la comunicación.

La puesta de esta información a disposición de los órganos del artículo 3.4.b) se efectuará trimestralmente a través del sistema de información que determine la Intervención General de la Administración del Estado, de acuerdo con las especificaciones y formato que se establecerán en desarrollo de este Real Decreto. La información estará referida a la situación de la base de datos a los dos meses siguientes a la finalización de cada trimestre natural.

6. La Intervención General de la Administración del Estado atenderá los requerimientos de cesión de datos que tengan por objeto la colaboración con los diferentes poderes de Estado en los términos establecidos en el artículo 20.4 de la Ley General de Subvenciones. A tal fin, se podrán autorizar accesos directos a la base de datos nacional en las condiciones y de acuerdo con el procedimiento establecido para el acceso a las bases de datos de la Intervención General de la Administración del Estado.

Sección VII. Garantías (artículo 21)

reguladoras así lo impongan, y en la forma que se determine en las mismas de acuerdo con lo establecido en esta Sección.

2. Quedan exonerados de la constitución de garantía, salvo previsión expresa en contrario en las bases reguladoras:



- a) las Administraciones públicas, sus organismos vinculados o dependientes y a las fundaciones y sociedades mercantiles estatales del sector público estatal y análogas entidades de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales.
- b) Los beneficiarios de subvenciones concedidas por importe inferior a 3.000 euros, salvo en los supuestos establecidos en el apartado cuarto de este artículo.

3. En procedimientos en los que concurren varios solicitantes, las bases reguladoras podrán prever que determinados beneficiarios no constituyan garantías cuando, por razón de su capacidad y solvencia financiera, debidamente justificada, quede suficientemente asegurado el cumplimiento de las obligaciones impuestas a los mismos.

4. Estarán obligados a constituir garantía las personas o entidades cuyo domicilio se encuentre radicado fuera del territorio nacional y carezcan de establecimiento permanente en dicho territorio, sin perjuicio de las especialidades que pudieran establecerse al amparo de la disposición adicional 18ª de la Ley.

Artículo 43. Supuestos en los que es preciso constituir garantías

Las bases reguladoras de la subvención podrán exigir la constitución de garantías en los siguientes casos:

1. En los procedimientos de selección de entidades colaboradoras.
2. Cuando se considere necesario para asegurar el cumplimiento de los compromisos asumidos por beneficiarios y entidades colaboradoras.
3. Cuando se prevea la posibilidad de realizar pagos a cuenta o anticipados.

Subsección I. Garantías en procedimientos de selección de entidades colaboradoras

Artículo 44. Garantías en los procedimientos de selección de entidades colaboradoras

1. Cuando por aplicación de lo dispuesto en el artículo 16.5 de la Ley las entidades colaboradoras deban seleccionarse mediante un procedimiento sometido a los principios de publicidad, concurrencia, igualdad y no



discriminación, las bases reguladoras, junto con las condiciones de solvencia y eficacia que, en su caso, se establezcan, podrá fijar la garantía que, con carácter provisional, deberá aportarse por los participantes en el procedimiento de selección.

2. Estas garantías deberán cancelarse en todo caso en el plazo de 15 días desde la finalización del procedimiento de selección, sin perjuicio de que la garantía prestada por la entidad seleccionada pueda mantenerse y completarse con la extensión prevista en el artículo siguiente.

Transcurrido el plazo anterior sin que se haya procedido a cancelar la garantía resultará de aplicación lo previsto en el artículo 52.4.

3. Si la colaboración se formalizara mediante un contrato, el régimen de garantías será el previsto en la normativa reguladora de la contratación administrativa, no resultando de aplicación las previsiones de los apartados precedentes.

Subsección II. Garantías en pagos anticipados y abonos a cuenta

Artículo 45. Exigencia de garantías en pagos a cuenta o anticipados

De acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Ley, cuando las bases reguladoras contemplen la posibilidad de realizar pagos a cuenta o anticipados, establecerán igualmente y cuando se considere oportuno, el régimen de garantías de los fondos entregados.

Artículo 46. Importe de las garantías

La garantía se constituirá por un importe igual a la cantidad a anticipar, incrementada en el porcentaje que se establecerá en las bases reguladoras, y que no podrá exceder el 20 por ciento.

Artículo 47. Extensión de las garantías

Las garantías responderán del importe de la cantidad anticipada, de los intereses de demora y de las responsabilidades que pudieran corresponder como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones asumidas.

Artículo 48. Formas de constitución de las garantías

Cuando las bases reguladoras exijan la prestación de garantías en caso de pagos a cuenta o anticipados, se constituirán, a disposición del órgano



concedente, en las modalidades y con las características y requisitos establecidos en el Real Decreto 161/1997, de 7 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de la Caja General de Depósitos.

Artículo 49. Garantías prestadas por terceros

1. Las personas o entidades distintas del beneficiario que presten garantías a favor de éste no podrán utilizar el beneficio de excusión a que se refieren el artículo 1830 y concordantes del Código Civil.
2. El avalista o asegurador será considerado parte interesada en los procedimientos que afecten a la garantía prestada en los términos previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 50. Constitución de las garantías

1. Las garantías deberán constituirse en la Caja General de Depósitos o en sus sucursales, encuadradas en las Delegaciones Provinciales de Economía y Hacienda, o en los establecimientos públicos equivalentes de las Entidades Locales, según la Administración ante la que hayan de surtir efecto.
2. Cuando las subvenciones se hayan concedido por representaciones en el exterior, y sin perjuicio de las especialidades que pudieran establecerse al amparo de la disposición adicional 18ª de la Ley, las garantías se depositarán en las sedes de la respectiva Misión Diplomática Permanente u Oficina consular.

Artículo 51. Ejecución de las garantías

1. La Caja General de Depósitos, o la caja o establecimiento público equivalente de la Entidad local, ejecutará las garantías a instancia del órgano competente para acordar el reintegro de las cantidades anticipadas de acuerdo con los procedimientos establecidos en su normativa reguladora.
2. Una vez acordado el reintegro por el órgano competente y transcurrido el plazo previsto para el ingreso en periodo voluntario, el órgano ante el que se constituyó la garantía solicitará su incautación ajustándose en su importe al que resulte de lo previsto en el artículo 37 de la Ley.
3. Cuando la garantía no sea bastante para satisfacer las responsabilidades a las que está afecta, la Administración procederá al cobro de la diferencia continuando el procedimiento administrativo de apremio, con arreglo a lo establecido en las respectivas normas de recaudación.

**Artículo 52. Cancelación de las garantías**

1. Las garantías reguladas en esta sección se cancelarán por acuerdo del órgano concedente en los siguientes casos:
 - a) Una vez comprobada de conformidad la adecuada justificación del anticipo, tal y como se regula en el artículo 85.
 - b) Cuando se hubieran reintegrado las cantidades anticipadas en los términos previstos en el artículo 37 de la Ley.
2. La cancelación deberá producirse en los siguientes plazos máximos:
 - a) Tres meses desde el reintegro o liquidación del anticipo.
 - b) Seis meses desde que tuviera entrada en la administración la justificación presentada por el beneficiario, y ésta no se hubiera pronunciado sobre su adecuación o hubiera iniciado procedimiento de reintegro.
3. Este plazo se interrumpirá cuando se realicen requerimientos o soliciten aclaraciones respecto de la justificación presentada, reanudándose en el momento en que sean atendidos.
4. La Administración reembolsará, previa acreditación de su importe, el coste del mantenimiento de las garantías cuando se extendieran más allá de los plazos previstos en el apartado segundo de este artículo de acuerdo con lo previsto en el artículo 33 de la Ley 58/2003, de 17 diciembre, General Tributaria.

Subsección III. Garantías en cumplimiento de compromisos asumidos por beneficiarios y entidades colaboradoras**Artículo 53. Garantías en cumplimiento de compromisos asumidos por entidades colaboradoras**

1. De acuerdo con el artículo 16 de la Ley, cuando las bases reguladoras prevean la aportación de garantías por entidades colaboradoras, los medios de constitución y el procedimiento de cancelación deberá hacerse constar en el convenio.

No obstante lo anterior, cuando la colaboración se formalice mediante un contrato, resultarán de aplicación las garantías previstas en la normativa reguladora de la contratación administrativa, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo siguiente.

2. Cuando la colaboración contemple la entrega o distribución de los fondos, será necesario presentar, salvo que las bases reguladoras lo hubieran



exceptuado, garantía por el importe total de los fondos públicos recibidos más los intereses de demora correspondientes hasta seis meses después de la finalización del plazo de justificación de la aplicación de los fondos por parte de la entidad colaboradora.

3. Las garantías responderán en primer término de la aplicación de los fondos públicos por parte de la entidad colaboradora y de los reintegros e intereses de demora que pudieran exigirse y, a continuación, de las responsabilidades que pudieran corresponder como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones asumidas.
4. Transcurrido el plazo de seis meses desde la justificación de la aplicación de los fondos por parte de la entidad colaboradora, sin que se haya acordado la cancelación la garantía, resultará de aplicación lo previsto en el artículo 52.4. A estos efectos, se entenderá suspendido el plazo cuando se requiera a la entidad colaboradora para que complete o subsane la justificación.
5. Cuando se hubieran asumido compromisos que fueran a extenderse más allá de la justificación, podrán mantenerse las garantías que se consideren adecuadas en los términos previstos en las bases reguladoras, sin que en ningún caso puedan:
 - a) Mantenerse una vez cumplidos plenamente los compromisos.
 - b) Alcanzar un importe superior a la cantidad que hubiera de reintegrarse por el incumplimiento del compromiso garantizado.

Artículo 54. Garantías en cumplimiento de compromisos asumidos por beneficiarios

1. Las garantías podrán adoptar la forma de hipoteca, prenda, derechos de tanteo y retracto, inscripciones en registros públicos o privados, además de las formas previstas para las garantías por pagos a cuenta o anticipados, o cualquier otra que se considere adecuada a la naturaleza de los bienes, inversiones o actividades financiadas.
2. Estas garantías podrán exigirse como requisito para la concesión o para el pago, o bien para garantizar las obligaciones del beneficiario.
3. La forma de constitución, extensión, acreditación, cancelación y ejecución deberán estar previstas en las bases reguladoras. No obstante, cuando adopten las formas previstas para las garantías por pagos a cuenta o anticipados, se aplicará el régimen previsto en la sección tercera de este capítulo.
4. La falta de constitución y acreditación ante el órgano competente de las garantías reguladas en este artículo, cuando fueran exigidas por las bases reguladoras, tendrá alguno de los siguiente efectos:



- Desestimación de la solicitud, si la acreditación de la constitución se configuró como requisito para acceder a la condición de beneficiario.
 - Retención del pago de la subvención concedida, hasta el momento en que se acredite la constitución de la garantía, pudiendo dar lugar a la pérdida del derecho al cobro de la subvención de forma definitiva cuando, habiéndose realizado requerimiento previo del órgano concedente para que se acredite la constitución de la garantía, éste no fuera atendido en el plazo de 15 días.
5. Cuando se hubieran asumido compromisos que fueran a extenderse más allá de la justificación, podrán mantenerse las garantías que se consideren adecuadas en los términos previstos en las bases reguladoras, sin que en ningún caso puedan:
- a) Mantenerse una vez cumplidos plenamente los compromisos.
 - b) Alcanzar un importe superior a la cantidad que hubiera de reintegrarse por el incumplimiento del compromiso garantizado.

TÍTULO I. Procedimiento de concesión

Capítulo I. Disposiciones generales

Artículo 55. Procedimiento de concesión de subvenciones (artículo 22)

1. En la Administración General del Estado, en la Administración de las Comunidades Autónomas, en las entidades locales y en los organismos públicos dependientes o vinculados a aquéllas, el procedimiento ordinario de concesión aplicable a las subvenciones distintas de las previstas en el apartado 2, del artículo 22 de la Ley General de Subvenciones, será el establecido en el Capítulo II del Título I de la Ley General de Subvenciones y en este Reglamento.

Si por el objeto y finalidad de las subvenciones no fuese necesario para su concesión establecer una prelación entre las solicitudes presentadas que reúnan los requisitos determinados en las bases reguladoras, siempre que el crédito consignado en la convocatoria sea suficiente, las bases reguladoras en forma motivada podrán exceptuar el requisito de fijar un orden de prelación.



2. Las subvenciones sólo podrán concederse en forma directa en los casos previstos en el artículo 22 de la Ley.

Artículo 56. Tramitación anticipada.

1. La convocatoria podrá aprobarse en un ejercicio presupuestario anterior a aquel en el que vaya a tener lugar la resolución de la misma, siempre que la ejecución del gasto se realice en la misma anualidad en que se produce la concesión y se cumpla alguna de las siguientes circunstancias:

a) Exista normalmente crédito adecuado y suficiente para la cobertura presupuestaria del gasto de que se trate en los Presupuestos Generales del Estado.

b) Exista crédito adecuado y suficiente en el proyecto de Presupuestos Generales del Estado que haya sido sometido a la aprobación de las Cortes Generales correspondiente al ejercicio siguiente, en el cual se adquirirá el compromiso de gasto como consecuencia de la aprobación de la resolución de concesión.

2. En estos casos, la cuantía total máxima que figure en la convocatoria tendrá carácter estimado por lo que deberá hacerse constar expresamente en la misma que la concesión de las subvenciones queda condicionada a la existencia de crédito adecuado y suficiente en el momento de la resolución de concesión.

3. En el expediente de gasto que se tramite con carácter previo a la convocatoria, el certificado de existencia de crédito será sustituido por un certificado expedido por la oficina presupuestaria del Departamento Ministerial en el que se haga constar que concurre alguna de las circunstancias mencionadas en el apartado 1 de este artículo.

4. Todos los actos de trámite dictados en el expediente de gasto se entenderán condicionados a que al dictarse la resolución de concesión, subsistan las mismas circunstancias de hecho y de derecho existentes en el momento en que fueron producidos dichos actos.

Artículo 57. Subvenciones plurianuales.

1. Podrá autorizarse la convocatoria de subvenciones cuyo gasto sea imputable a ejercicios posteriores a aquel en que recaiga resolución de concesión.

2. En la convocatoria deberá indicarse la cuantía total máxima a conceder, así como su distribución por anualidades, dentro de los límites fijados en el artículo 47 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, atendiendo



al momento en que se prevea realizar el gasto derivado de las subvenciones que se concedan. Dicha distribución tendrá carácter estimado cuando las normas reguladoras hayan contemplado la posibilidad de los solicitantes de optar por el pago anticipado. La modificación de la distribución inicialmente aprobada requerirá la tramitación del correspondiente expediente de reajuste de anualidades.

3. Cuando se haya previsto expresamente en la normativa reguladora la posibilidad de efectuar pagos a cuenta, en la resolución de concesión de una subvención plurianual se señalará la distribución por anualidades de la cuantía atendiendo al ritmo de ejecución de la acción subvencionada. La imputación a cada ejercicio se realizará previa aportación de la justificación equivalente a la cuantía que corresponda. La alteración del calendario de ejecución acordado en la resolución se registrará por lo dispuesto en el artículo 63 de este Reglamento.

Capítulo II. Procedimiento de concesión en régimen de concurrencia competitiva

Artículo 58. Convocatoria abierta (artículo 23 LGS)

1. Se denomina convocatoria abierta al acto administrativo por el que se acuerda de forma simultánea la realización de varios procedimientos de selección sucesivos a lo largo de un año, para una misma línea de subvención.
2. En la convocatoria abierta deberán concretarse el número de resoluciones sucesivas que deberán recaer y, para cada una de ellas:
 - a) el importe máximo a otorgar.
 - b) último día en que deberá recaer cada una.
 - c) el plazo en que, para cada una de ellas, podrán presentarse las solicitudes.
3. El importe máximo a otorgar en cada periodo se fijará atendiendo a su duración y al volumen de solicitudes previstas.
4. Cada una de las resoluciones deberá comparar las solicitudes presentadas en el correspondiente periodo de tiempo y acordar el otorgamiento sin superar la cuantía que para cada resolución se haya establecido en la convocatoria abierta.
5. Cuando a la finalización de un periodo se hayan concedido las subvenciones correspondientes y no se haya agotado el importe máximo a otorgar, se



podrá trasladar la cantidad no aplicada a las posteriores resoluciones que recaigan.

Para poder hacer uso de esta posibilidad deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- a) Deberá estar expresamente previsto en las bases reguladoras, donde se recogerán además los criterios para la asignación de los fondos no empleados entre los periodos restantes.
- b) Una vez recaída la resolución de origen, el órgano concedente deberá acordar expresamente las cuantías a trasladar y el periodo en el que se aplicarán.
- c) El empleo de esta posibilidad no podrá suponer en ningún caso menoscabo de los derechos de los solicitantes del periodo de origen.

Artículo 59. Criterios de valoración (artículo 23 LGS)

1. En las bases reguladoras deberán recogerse los criterios de valoración de las solicitudes. Cuando se tome en consideración más de un criterio, deberá precisarse la ponderación relativa atribuida a cada uno de ellos. En el caso de que el procedimiento de valoración se articule en varias fases, se indicará igualmente en cuáles de ellas se irán aplicando los distintos criterios, así como el umbral mínimo de puntuación exigido al solicitante para continuar en el proceso de valoración.
2. Cuando por razones debidamente justificadas, no sea posible ponderar los criterios elegidos, se considerará que todos ellos tienen el mismo peso relativo para realizar la valoración de las solicitudes.

Artículo 60. Determinación de la actividad a realizar por el beneficiario (artículo 23 LGS)

1. Cuando la subvención tenga por objeto impulsar determinada actividad del beneficiario, éste se compromete a realizar dicha actividad en los términos planteados en su solicitud, con las modificaciones que, en su caso, se hayan aceptado por la Administración a lo largo del procedimiento de concesión o durante el periodo de ejecución.
2. Si la Administración propone al solicitante la reformulación de su solicitud prevista en el artículo 27 de la Ley, y éste no contesta, se mantendrá el contenido de la solicitud inicial.
3. En el caso de que la Administración, a lo largo del procedimiento de concesión, proponga la modificación de las condiciones o la forma de realización de la actividad propuesta por el solicitante, deberá recabar del beneficiario la aceptación de la subvención. Dicha aceptación se entenderá



otorgada si en la resolución de concesión quedan claramente explicitadas dichas condiciones y el beneficiario no manifiesta su oposición dentro del plazo de 15 días desde la notificación de la resolución, y siempre, en todo caso, que no se dañe derecho de tercero.

Artículo 61. Contenido de la resolución (artículo 25 LGS)

En la resolución de concesión deberán quedar claramente identificados los compromisos asumidos por los beneficiarios; cuando el importe de la subvención y su percepción dependan de la realización por parte del beneficiario de una actividad propuesta por él mismo, deberá quedar claramente identificada tal propuesta o el documento donde se formuló.

Artículo 62. Resolución (artículo 25 LGS)

1. El órgano competente resolverá el procedimiento de concesión en el plazo de quince días desde la fecha de elevación de la propuesta de resolución, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 89 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y, en su caso, en la correspondiente norma o convocatoria.
2. Mediante resolución se acordará tanto el otorgamiento de las subvenciones, como la desestimación y la no concesión, por desistimiento, renuncia al derecho o imposibilidad material sobrevenida.
3. La resolución de concesión pone fin a la vía administrativa, excepto en los supuestos determinados en las correspondientes bases reguladoras.

Artículo 63. Modificación de la resolución

1. Una vez recaída la resolución de concesión, el beneficiario podrá solicitar la modificación de su contenido, si concurren las circunstancias previstas a tales efectos en las bases reguladoras, tal como establece el artículo 17.3 I) de la Ley General de Subvenciones, que se podrá autorizar siempre que no dañe derechos de tercero.
2. La solicitud deberá presentarse antes de que concluya el plazo para la realización de la actividad.



Capítulo III. Subvenciones a favor de Administraciones públicas

Artículo 64. Subvenciones a favor de Administraciones públicas

Las subvenciones que una Administración Pública otorgue en favor de otra podrán canalizarse mediante convenios de colaboración, ajustados a las prescripciones de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero y, si formara parte del convenio una Entidad local, a la legislación de régimen local, sin perjuicio de que en la concesión se apliquen los principios del artículo 8 de la Ley 38/2003, de 17 noviembre, General de Subvenciones.

Se entenderán cumplidos dichos principios siempre que todas las entidades interesadas en la subvención hubieran participado en la fijación de los criterios de distribución de los fondos, directamente o a través de asociaciones u órganos en que estén representadas, o bien hayan aceptado el reparto que haya sido propuesto.

Capítulo IV. Procedimiento de concesión directa (artículo 28 LGS)

Artículo 65. Procedimiento de concesión de las subvenciones previstas nominativamente en los presupuestos.

1. Conforme a lo previsto en el artículo 22.2 a) de la Ley General de Subvenciones, son subvenciones previstas nominativamente en los Presupuestos Generales del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales, aquellas cuyo objeto, dotación presupuestaria y beneficiario aparecen determinados expresamente en el estado de gastos del presupuesto.
2. En la Administración General del Estado, en las Entidades Locales y en los organismos públicos vinculados o dependientes de aquéllas, será de aplicación a dichas subvenciones, en defecto de normativa específica que regule su concesión, lo previsto en la Ley 38/2003, de 17 noviembre, General de Subvenciones y en este Reglamento, salvo en lo que en una y otro afecte a la aplicación de los principios de publicidad y concurrencia.
3. El procedimiento para la concesión de estas subvenciones se iniciará de oficio por el centro gestor del crédito presupuestario en que se asigna la subvención, y terminará con la resolución de concesión.



Cuando la subvención se instrumente mediante convenio la resolución se limitará a aprobar su texto y a determinar sus beneficiarios de acuerdo a la asignación presupuestaria.

En cualquiera de los supuestos previstos en este apartado, el acto de concesión o el convenio tendrá el carácter de bases reguladoras de la concesión a los efectos de lo dispuesto la Ley 38/2003, de 17 noviembre, General de Subvenciones.

La resolución y, en su caso, el convenio deberá incluir los siguientes extremos:

- a) Determinación del objeto de la subvención y de sus beneficiarios, de acuerdo con la asignación presupuestaria y las bases reguladoras.
- b) Crédito presupuestario al que se imputa el gasto y cuantía de la subvención, individualizada, en su caso, para cada beneficiario si fuesen varios.
- c) Compatibilidad o incompatibilidad con otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos para la misma finalidad, procedentes de cualesquiera Administraciones o entes públicos o privados, nacionales, de la Unión Europea o de organismos internacionales.
- d) Plazos y modos de pago de la subvención, posibilidad de efectuar pagos anticipados y abonos a cuenta, así como el régimen de garantías que, en su caso, deberán aportar los beneficiarios.
- e) Plazo y forma de justificación por parte del beneficiario del cumplimiento de la finalidad para la que se concedió la subvención y de la aplicación de los fondos percibidos.

El convenio de colaboración se suscribirá, por el Ministro o el Secretario de Estado de quien dependa el centro gestor del gasto, en la Administración General del Estado, o por los presidentes o directores del organismo públicos.

Artículo 66. Subvenciones de concesión directa impuesta a la Administración por una norma de rango legal.

1. Las subvenciones de concesión directa cuyo otorgamiento o cuantía viene impuesto a la Administración por una norma de rango legal, se regirán por aquella norma en los términos que se establezcan en las normas reguladoras de las distintas Administraciones.



En la Administración General del Estado, en las Entidades Locales, y en los organismos públicos vinculados o dependientes de aquéllas será de aplicación supletoria en defecto de lo dispuesto en aquella norma lo previsto en la Ley General de Subvenciones y en este Reglamento, salvo en lo que en una y otro afecte a la aplicación de los principios de publicidad y concurrencia.

2. Cuando la Ley que determine su otorgamiento se remita para su instrumentación a la formalización de un convenio de colaboración entre la entidad concedente y los beneficiarios será de aplicación al mismo lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 65 de este Reglamento.
3. Para que sea exigible el pago de las subvenciones a las que se refiere este artículo será necesaria la existencia de crédito adecuado y suficiente en el correspondiente ejercicio.

Artículo 67. Subvenciones de concesión directa en que se acrediten razones de interés público, social, económico o humanitario, u otras debidamente justificadas que dificulten su convocatoria pública.

1. Podrán concederse directamente, con carácter excepcional, aquellas subvenciones distintas de las expresadas en las letras a) y b) del apartado 2 del artículo 22 de la Ley General de Subvenciones, en que se acrediten razones de interés público, social, económico o humanitario, u otras debidamente justificadas que dificulten su convocatoria pública, en los términos que se establezcan en las normas reguladoras de las distintas Administraciones Públicas.

En la Administración General del Estado, en las Entidades Locales, y en los organismos públicos vinculados o dependientes de aquéllas será de aplicación lo previsto en la Ley General de Subvenciones y en este Reglamento, salvo en lo que en una y otro afecte a la aplicación de los principios de publicidad y concurrencia.

2. En la Administración General del Estado y en los organismos públicos de ella dependientes o vinculados, el Gobierno aprobará por Real Decreto, a propuesta del Ministro competente y previo informe del Ministerio de Economía y Hacienda, las normas especiales reguladoras de las subvenciones.

El citado Real Decreto tendrá el carácter de bases reguladoras de las subvenciones que establece, e incluirá, además de los extremos expresados en el apartado 3 del artículo 28 de la Ley General de Subvenciones, aquellos otros de los expresados en el apartado tercero del artículo 65 de este Reglamento.



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

SECRETARÍA DE ESTADO DE
HACIENDA Y PRESUPUESTOS

INTERVENCIÓN GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

3. El procedimiento para el establecimiento de estas subvenciones mediante la aprobación del Real Decreto se iniciará de oficio y se ajustará a lo dispuesto por el artículo 24 de Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

El expediente incluirá, además de los documentos que se establecen en el artículo 24 de Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, los siguientes:

- a) Una memoria del órgano gestor de las subvenciones, competente por razón de la materia, justificativa del carácter singular de las subvenciones, de las razones que acreditan el interés público, social, económico o humanitario, u otras que justifican la dificultad de su convocatoria pública.
 - b) El Informe del Ministerio de Economía y Hacienda, que será el último que se emita con carácter previo a la elevación del expediente con el proyecto de disposición al Consejo de Ministros, a salvo de que sea preceptivo recabar dictamen del Consejo de Estado.
4. Si para atender las obligaciones de contenido económico que se deriven de la concesión de las subvenciones fuese preciso una previa modificación presupuestaria, el correspondiente expediente se tramitará en la forma establecida en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, una vez aprobado el correspondiente Real Decreto.



TÍTULO II. Procedimiento de gestión y justificación de subvenciones

Capítulo I. Subcontratación (artículo 29 LGS)

Artículo 68. Subcontratación de las actividades subvencionadas

1. La realización de la actividad subvencionada es obligación personal del beneficiario sin otras excepciones que las establecidas en las bases reguladoras, dentro de los límites fijados en el artículo 29 de la Ley y en este Reglamento. Si las bases reguladoras permitieran la subcontratación sin establecer límites cuantitativos el beneficiario no podrá subcontratar más del 50 por 100 del importe de la actividad subvencionada, sumando los precios de todos los subcontratos.
2. Quedan comprendidos en la prohibición de subcontratar todos aquellos supuestos en los que la participación del subcontratista suponga un aumento ficticio de coste.
3. A efectos de lo dispuesto en el art. 29.7 d) de la Ley se presumirá que existe vinculación con aquellas personas, entidades jurídicas o agrupaciones sin personalidad en las que concurre alguna de las siguientes circunstancias:
 - a) Personas físicas unidas por relación conyugal, parentesco de consanguinidad hasta el cuarto grado o de afinidad, hasta el segundo.
 - b) Las sociedades, entidades y las personas físicas que tengan una relación laboral con otras que se retribuya mediante pagos periódicos.
 - c) Ser miembros asociados del beneficiario a que se refiere el apartado 2 y miembros o partícipes de las entidades sin personalidad jurídica a que se refiere el apartado 3 del artículo 11 de la Ley.
 - d) Una sociedad y sus socios mayoritarios o sus consejeros o administradores, así como los cónyuges y familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad o de afinidad, hasta el segundo.
 - e) Las sociedades que, de acuerdo con el artículo 4 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, reguladora del Mercado de Valores, reúnan las circunstancias requeridas para formar parte del mismo grupo.
 - f) Las entidades jurídicas o agrupaciones sin personalidad y sus representantes legales, patronos o quienes ejerzan su administración, así



como los cónyuges y familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad o de afinidad, hasta el segundo

- g) Las entidades jurídicas o agrupaciones sin personalidad y las personas físicas, jurídicas o agrupaciones sin personalidad que conforme a normas legales, estatutarias o acuerdos contractuales tengan derecho a participar en un más de un 50% en el beneficio de las primeras.
- 4. La Administración podrá comprobar, dentro del período de prescripción, el coste así como el valor de mercado de las actividades subcontratadas al amparo de las facultades que le atribuyen los artículos 32 y 33 de la Ley.

Capítulo II. Justificación de subvenciones (artículo 30 LGS)

Sección Primera. Disposiciones Generales

Artículo 69.- Modalidades de justificación de la subvención

- 1. Las bases reguladoras de la subvención determinarán la modalidad de justificación del cumplimiento de las condiciones impuestas y de la consecución de los objetivos previstos en el acto de concesión de la subvención, pudiendo revestir las siguientes formas:
 - a) cuenta justificativa
 - b) acreditación por módulos
 - c) presentación de estados contables

Artículo 70.- Ampliación del plazo de justificación

- 1. El órgano concedente de la subvención podrá conceder, salvo precepto expreso en las bases reguladoras, una ampliación del plazo establecido para la presentación de la justificación, que no exceda de la mitad de mismo y siempre que con ello no se perjudiquen derechos de tercero.
- 2. Las condiciones y el procedimiento para la concesión de la ampliación son las establecidas en el artículo 49 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.



3. Transcurrido el plazo de justificación sin que ésta se hubiera presentado ante el órgano administrativo competente, éste requerirá al beneficiario para que en el plazo improrrogable de quince días sea presentada a los efectos previstos en este Título. La falta de presentación de la cuenta justificativa en el plazo establecido en este apartado llevará consigo la exigencia del reintegro y demás responsabilidades establecidas en la Ley General de Subvenciones. La presentación de la cuenta justificativa en el plazo adicional establecido en este apartado no eximirá al beneficiario de las sanciones que, conforme a la Ley General de Subvenciones, correspondan.

Artículo 71.- Forma de justificación

1. La justificación de la subvención tendrá la estructura y el alcance que se determine en las correspondientes bases reguladoras.
2. Cuando el órgano administrativo competente para la comprobación de la subvención aprecie que la justificación no reúne las condiciones formales impuestas en las bases reguladoras y que de resultados de esta irregularidad no es posible comprobar total o parcialmente la correcta aplicación de la subvención, lo pondrá en conocimiento del beneficiario, concediéndole un plazo de diez días para subsanarlo.

Sección Segunda. De la cuenta justificativa

Subsección Primera. Cuenta justificativa con aportación de justificantes de gasto

Artículo 72.- Contenido de la cuenta justificativa

La cuenta justificativa contendrá como mínimo la siguiente documentación:

1. Una memoria de actuación justificativa del cumplimiento de las condiciones impuestas en la concesión de la subvención, con indicación de las actividades realizadas y de los resultados obtenidos.
2. Una memoria económica justificativa del coste de las actividades realizadas, que contendrá:



- a) Una relación clasificada de los gastos e inversiones de la actividad, con identificación del acreedor y del documento, su importe, fecha de emisión y fecha de pago. En caso de que la subvención se otorgue con arreglo a un presupuesto, se indicarán las desviaciones acaecidas.
- b) Las facturas o documentos de valor probatorio equivalente en el tráfico jurídico mercantil o con eficacia administrativa incorporados en la relación a que se hace referencia en el párrafo anterior.
- c) Certificado de tasador independiente debidamente acreditado e inscrito en el correspondiente registro oficial, en el caso de adquisición de bienes inmuebles
- d) Indicación, en su caso, de los criterios de reparto de los costes generales y/o indirectos incorporados en la relación a que se hace referencia en el apartado a), excepto en aquellos casos en que las bases reguladoras de la subvención hayan previsto su compensación mediante un tanto alzado sin necesidad de justificación.
- e) Un detalle de otros ingresos o subvenciones que hayan financiado la actividad subvencionada con indicación del importe y su procedencia.
- f) Los tres presupuestos que, en aplicación del artículo 31.3 de la Ley General de Subvenciones, deba de haber solicitado el beneficiario.
- g) En su caso, carta de pago de reintegro en el supuesto de remanentes no aplicados.

Artículo 73.- Declaración responsable del beneficiario sobre financiación de justificantes de gasto

Las bases reguladoras de la subvención podrán prever que los beneficiarios presenten declaración responsable sobre el porcentaje de financiación que las facturas y demás justificantes de gasto hayan obtenido con cargo a cualesquiera otras subvenciones, ingresos o ayudas públicas o privadas.

Artículo 74.- Validación y estampillado de justificantes de gasto

1. Los gastos se justificarán con facturas y demás documentos de valor probatorio equivalente, en original o fotocopia compulsada previo estampillado



del original, cuando en este último supuesto así se haya establecido en las bases reguladoras.

2. A tal efecto, se marcarán con una estampilla los justificantes presentados, indicando en la misma la subvención para cuya justificación han sido presentados y si el importe del justificante se imputa total o parcialmente a la subvención.

En este último caso se indicará además la cuantía exacta que resulte afectada por la subvención.

Subsección Segunda. Cuenta justificativa con aportación de informe de auditor

Artículo 75.- Cuenta justificativa con aportación de informe de auditor

1. Las bases reguladoras de la subvención podrán prever una reducción de la Información a Incorporar en la memoria económica a que se refiere el apartado 2 del artículo 74 de este Reglamento siempre que:
 - a) La cuenta justificativa vaya acompañada de un informe de un auditor de cuentas inscrito como ejerciente en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas.
 - b) El auditor de cuentas lleve a cabo la auditoría de la cuenta justificativa con el alcance que se determine en las bases reguladoras de la subvención o, en su caso, en la Norma Técnica que se apruebe conforme a lo establecido en la Ley 19/1988, de 12 julio, de Auditoría de Cuentas.
 - c) La cuenta justificativa incorpore, además de la memoria de actuaciones a que se refiere el apartado 1 del artículo 72, una memoria económica abreviada.
2. En aquellos casos en que el beneficiario esté obligado a auditar sus cuentas anuales, de acuerdo con lo previsto por la legislación mercantil, la auditoría de la cuenta justificativa se llevará a cabo por dicho auditor. En caso contrario, la designación recaerá en la propia sociedad, salvo que las bases reguladoras de la subvención prevean su nombramiento por el órgano concedente. El gasto derivado de la auditoría de la cuenta justificativa podrá tener la condición de gasto subvencionable cuando así lo establezca dichas bases y hasta el límite que en ellas se fije.
3. El beneficiario estará obligado a poner a disposición del auditor de cuentas cuantos libros, registros y documentos le sean exigibles en aplicación de lo dispuesto en el apartado f) del artículo 14.1 de la Ley,



así como a conservarlos al objeto de poder ser objeto de las actuaciones de comprobación y control previstas en la Ley.

4. El contenido concreto de la memoria económica abreviada se establecerá en las bases reguladoras de la subvención, si bien como mínimo contendrá un estado representativo de los gastos incurridos en la realización de las actividades subvencionadas, debidamente agrupados, y, en su caso, las cantidades inicialmente presupuestadas y las desviaciones acaecidas.

Subsección tercera. Cuenta justificativa sin aportación de facturas u otros documentos de valor probatorio equivalente

Artículo 76. Cuenta justificativa sin aportación de facturas u otros documentos de valor probatorio equivalente

1. A los efectos de lo dispuesto en el apartado segundo del artículo 30 de la Ley, para subvenciones concedidas por importe inferior a 3.000 euros, tendrá carácter de documento con validez jurídica para la justificación de la subvención la cuenta justificativa regulada en este artículo.
2. La cuenta justificativa contendrá la siguiente información:
 - a) Una memoria de actuación justificativa del cumplimiento de las condiciones impuestas en la concesión de la subvención, con indicación de las actividades realizadas y de los resultados obtenidos
 - b) Una relación clasificada de los gastos e inversiones de la actividad, con identificación del acreedor y del documento, su importe, fecha de emisión y fecha de pago. En caso de que la subvención se otorgue con arreglo a un presupuesto, se indicarán las desviaciones acaecidas.
 - c) Un detalle de otros ingresos o subvenciones que hayan financiado la actividad subvencionada con indicación del importe y su procedencia.
 - d) En su caso, carta de pago de reintegro en el supuesto de remanentes no aplicados así como de los intereses derivados de los mismos.
3. Para los supuestos no comprendidos en el apartado primero de este artículo, las bases reguladoras podrán establecer la exigencia de que la cuenta justificativa tenga el contenido previsto en el apartado anterior, siempre y cuando el órgano concedente compruebe, a través de las técnicas de muestreo que se acuerden en las citadas normas, los justificantes que estime oportunos y



que permitan obtener evidencia razonable sobre la adecuada aplicación de la subvención.

Sección Tercera. De los módulos

Artículo 77.- Ámbito de aplicación de los módulos

1. Las bases reguladoras de las subvenciones podrán prever el régimen de concesión y justificación a través de módulos en aquellos supuestos en que se cumplan los siguientes requisitos:
 - a) Que la actividad subvencionable o los recursos necesarios para su realización sean medibles en unidades físicas.
 - b) Que exista una evidencia o referencia del valor de mercado de la actividad subvencionable o, en su caso, del de los recursos a emplear.
 - c) Que el importe unitario de los módulos, que podrá contener una parte fija y otra variable en función del nivel de actividad, se determine sobre la base de un informe técnico motivado que se acompañará a las bases reguladoras, en el que se contemplarán las variables técnicas, económicas y financieras que se han tenido en cuenta para la determinación del módulo, sobre la base de valores medios de mercado estimados para la realización de la actividad o del servicio objeto de la subvención.
2. Los Informes técnicos y los planes de actuación previstos en este artículo no serán objeto de informe en los términos establecidos en el artículo 17.1 de la Ley.

Artículo 78.- Actualización y revisión de módulos

1. Cuando las bases reguladoras de la subvención aprueben módulos cuya cuantía se proyecte a lo largo de más de un ejercicio presupuestario, los módulos de actualizarán de acuerdo con las fórmulas previstas en el informe técnico a que se refiere el apartado 1.c) del artículo 77 de este Reglamento.
2. Cuando por circunstancias sobrevenidas se produzca una modificación de las condiciones económicas y financieras tenidas en cuenta para el establecimiento y actualización de los módulos, el Ministro aprobará mediante Orden Ministerial una revisión del importe de los mismos, motivada a través del pertinente informe técnico.



Artículo 79.-Justificación a través de módulos

Cuando las bases reguladoras hayan previsto el régimen de módulos, la justificación de la subvención se llevará a cabo mediante la presentación de la siguiente documentación:

1. Una memoria de actuación justificativa del cumplimiento de las condiciones impuestas en la concesión de la subvención, con indicación de las actividades realizadas y de los resultados obtenidos.
2. Una memoria económica justificativa que contendrá, como mínimo los siguientes extremos:
 - a) acreditación o, en su defecto, declaración del beneficiario sobre el número de unidades físicas consideradas como módulo
 - b) Cuantía de la subvención calculada sobre la base de las actividades cuantificadas en la memoria de actuación y los módulos contemplados en las bases reguladoras
 - c) Un detalle de otros ingresos o subvenciones que hayan financiado la actividad subvencionada con indicación del importe y su procedencia.

Artículo 80.-Obligaciones formales de los beneficiarios en régimen de módulos

Los beneficiarios están dispensados de la obligación de presentación de libros, registros y documentos de trascendencia contable o mercantil, salvo previsión expresa en contrario en las bases reguladoras de la subvención.

Sección Cuarta. De la presentación de estados contables

Artículo 81.- Supuestos de justificación a través de estados contables

1. Las bases reguladoras podrán prever que la subvención se justifique mediante la presentación de estados contables cuando:
 - a) La información necesaria para determinar la cuantía de la subvención pueda deducirse directamente de los estados financieros incorporados a la información contable de obligada preparación por el beneficiario.



- b) La citada información contable haya sido auditada, con arreglo al ordenamiento jurídico mercantil o a la legislación presupuestaria.
2. Además de la información descrita en el apartado 1 anterior, las bases reguladoras podrán prever la entrega de informe especial elaborado por el auditor de cuentas cuando el alcance de una auditoría de cuentas no se considere suficiente respecto de los datos que sirvan para determinar la subvención. En este caso, el gasto derivado del Informe especial podrá tener la condición de gasto subvencionable cuando lo establezcan dichas bases hasta el límite que en ellas se fije.

Sección Quinta. De la justificación telemática de subvenciones

Artículo 82. Empleo de medios electrónicos en la justificación de las subvenciones.

Podrán utilizarse medios electrónicos, informáticos y telemáticos en los procedimientos de justificación de las subvenciones siempre que en las bases reguladoras se haya establecido su admisibilidad. A estos efectos, las bases reguladoras deberán indicar los trámites que, en su caso, puedan ser cumplimentados por vía electrónica, informática o telemática y los medios electrónicos y sistemas de comunicación utilizables que deberán ajustarse a las especificaciones que se establezcan por Orden del Ministerio de Economía y Hacienda, según se prevé en la disposición adicional quinta.

Sección Sexta. De la justificación de las subvenciones percibidas por Administraciones Públicas

Artículo 83. Justificación de subvenciones percibidas por Administraciones Públicas

Cuando una Administración Pública conceda una subvención a otra Administración Pública diferente, en aquellos supuestos en que el órgano o ente que recibe la subvención está dotado de una Intervención General u órgano de control interno equivalente, la justificación de la subvención consistirá en el certificado emitido por este órgano sobre la toma de razón en contabilidad de la ayuda y sobre la consecución de los objetivos previstos en el acto de concesión de la subvención.



Capítulo III. Gastos subvencionables

Artículo 84. Gastos subvencionables (artículo 31 LGS)

1. Se considerará efectivamente pagado el gasto, a efectos de su consideración como subvencionable, con la cesión del derecho de cobro de la subvención a favor de los acreedores por razón del gasto realizado o con la entrega a los mismos de un efecto mercantil, garantizado por una entidad financiera o compañía de seguros.

En todo caso si, realizada la actividad y finalizado el plazo para justificar, se hubiera pagado sólo una parte de lo gastos en que se hubiera incurrido, a efectos de pérdida del derecho al cobro, se aplicará el principio de proporcionalidad.

2. Si siendo preceptiva la solicitud de varias ofertas con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del art. 31 de la Ley éstas no se aportaran o la adjudicación hubiera recaído, sin adecuada justificación, en una que no fuera la más favorable económicamente, el órgano concedente podrá recabar una tasación pericial del bien o servicio, siendo de cuenta del beneficiario los gastos que se ocasionen. En tal caso, la subvención se calculará tomando como referencia el menor de los dos valores: el declarado por el beneficiario o el resultante de la tasación.
3. Se considerará que la amortización cumple el requisito de ajustarse a las normas de contabilidad generalmente aceptadas que establece el apartado 6 del art. 31 de la Ley cuando se opte por aplicar el método de amortización según las tablas oficialmente aprobadas por el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real Decreto 1777/2004, de 30 de julio.
4. A efectos de imputación de costes indirectos a la actividad subvencionada las bases reguladoras o la convocatoria, previos los estudios económicos que procedan, podrán establecer la fracción del coste total que se considera coste indirecto imputable a la misma, en cuyo caso dicha fracción de coste no requerirá una justificación adicional.



Capítulo IV. Comprobación de subvenciones (artículos 32 y 33 LGS)

Artículo 85. Comprobación de la adecuada justificación de la subvención

1. El órgano concedente de la subvención llevará a cabo la comprobación formal de la subvención, con arreglo al método de justificación que se haya establecido en sus bases reguladoras, a cuyo fin revisará la documentación que obligatoriamente deba aportar el beneficiario o la entidad colaboradora.
2. En aquellos supuestos en los que el pago de la subvención se realice previa aportación de la cuenta justificativa, en los términos previstos en el artículo 72 de este Reglamento, la comprobación formal para la liquidación de la subvención comprenderá exclusivamente los siguientes documentos:
 - a) la memoria de actuación justificativa del cumplimiento de las condiciones impuestas en la concesión de la subvención, con indicación de las actividades realizadas y de los resultados obtenidos
 - b) la relación clasificada de los gastos e inversiones de la actividad, con identificación del acreedor y del documento, su importe, fecha de emisión y fecha de pago. En caso de que la subvención se otorgue con arreglo a un presupuesto, se indicarán las desviaciones acaecidas.
 - c) el detalle de otros ingresos o subvenciones que hayan financiado la actividad subvencionada con indicación del importe y su procedencia.
 - d) en su caso, la carta de pago de reintegro en el supuesto de remanentes no aplicados así como de los intereses derivados de los mismos
3. La revisión de las facturas o documentos de valor probatorio análogo que, en su caso, formen parte de la cuenta justificativa, deberán ser objeto de comprobación en los cuatro años siguientes sobre la base de una muestra representativa, sin perjuicio de las especialidades previstas en el apartado tercero del artículo 76 de este Reglamento.

Artículo 86. Comprobación de la realización de la actividad y del cumplimiento de la finalidad que determinen la concesión y disfrute de la subvención

1. El órgano concedente de la subvención tendrá la obligación de elaborar un plan de actuación para comprobar la realización por los beneficiarios de las actividades previstas, plan que se acompañará a la orden de convocatoria.



2. El citado plan deberá indicar si la obligación de comprobación alcanza a la totalidad de las subvenciones o bien a una muestra de las concedidas y, en este ultimo caso, su forma de selección. También deberá contener los principales aspectos a comprobar y el momento de su realización.

Artículo 87. Efectos de las alteraciones de las condiciones de la subvención en la comprobación de la subvención

1. Cuando el beneficiario de la subvención ponga de manifiesto en la justificación que se han producido alteraciones de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de la misma que hubieran podido dar lugar a la modificación de la resolución, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la LGS, omitiendo el trámite de autorización administrativa previa para su aprobación en el caso que así se estableciese en las bases reguladoras, el titular del Departamento ministerial, tanto para las subvenciones concedidas por él mismo como para las subvenciones concedidas por órganos dependientes de éste, podrá aceptar la justificación presentada, siempre y cuando no se dañen derechos de tercero.

2. La aceptación de las alteraciones por parte del órgano concedente en el acto de comprobación no exime al beneficiario de las sanciones que puedan corresponder con arreglo a la LGS.

Artículo 88. Tasación pericial contradictoria (artículo 33 LGS)

1. En el supuesto previsto en el artículo 33.4 de la Ley General de Subvenciones, la Administración solicitará al colegio, asociación o corporación profesional legalmente reconocida, teniendo en cuenta la naturaleza de los bienes o derechos a valorar, el envío de una lista de colegiados o asociados dispuestos a actuar como peritos terceros. Elegido por sorteo público el colegiado o asociado, las designaciones posteriores se efectuarán por orden correlativo.

Cuando no exista colegio, asociación o corporación profesional competente por la naturaleza de los bienes o derechos a valorar o profesionales dispuestos a actuar como peritos terceros, se solicitará al Banco de España la designación de una sociedad de tasación inscrita en el correspondiente registro oficial.

2. El perito tercero podrá exigir que, previamente al desempeño de su cometido, se haga provisión del importe de sus honorarios mediante depósito en el Banco de España o en el organismo público que determine la Administración, en el plazo de 10 días. La falta de depósito por cualquiera de las partes supondrá la aceptación de la valoración realizada



por el perito de la otra, cualquiera que fuera la diferencia entre ambas valoraciones.

Entregada en la Administración la valoración por el perito tercero, se comunicará al beneficiario y se le concederá un plazo de 15 días para justificar el pago de los honorarios a su cargo cuando le correspondan de acuerdo con lo previsto en la Ley.

3. Cuando los gastos de la pericia sean de cuenta de la Administración, el beneficiario tendrá derecho a ser reintegrado de los gastos que se puedan ocasionar por el depósito al que se refiere el apartado anterior.

Capítulo V. Procedimiento de gestión presupuestaria

Artículo 89.- Pago de la subvención. (artículos 34 y 35 de la LGS)

1. El pago de la subvención se realizará previa justificación, por el beneficiario, y en cuantía equivalente a la misma, de la realización de la actividad, proyecto, objetivo o adopción del comportamiento para el que se concedió, en los términos establecidos en la normativa reguladora de la subvención, salvo que en atención a la naturaleza de aquélla, dicha normativa prevea la posibilidad de realizar pagos anticipados, de acuerdo con lo previsto en el artículo 34.4 de la Ley General de Subvenciones.

2. Se producirá la pérdida del derecho al cobro total o parcial de la subvención en el supuesto de falta de justificación o de concurrencia de alguna de las causas previstas en el artículo 37 de la Ley General de Subvenciones.

A estos efectos, deberá incorporarse al expediente que se tramite para el pago total o parcial de la subvención, certificación expedida por el órgano encargado del seguimiento de aquella, en la que quede de manifiesto:

- a) la justificación parcial o total de la misma, según se contemple o no la posibilidad de efectuar pagos fraccionados, cuando se trate de subvenciones postpagables;
- b) que no ha sido dictada resolución declarativa de la procedencia del reintegro de la subvención por alguna de las causas previstas en el artículo 37 de la Ley General de Subvenciones;
- c) que no ha sido acordada por el órgano concedente de la subvención, como medida cautelar, la retención de los libramientos de pago o de las



cantidades pendientes de abonar al beneficiario o entidad colaboradora, referidos a la misma subvención.

3. A los efectos previstos en el artículo 34.5 de la Ley General de Subvenciones, la valoración del cumplimiento por el beneficiario de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social y de que no es deudor por resolución de procedencia de reintegro, así como su forma de acreditación, se efectuará en los mismos términos previstos en el artículo 18 de este Reglamento sobre requisitos para obtener la condición de beneficiario o entidad colaboradora.

No será necesario aportar nueva certificación si la aportada en la solicitud de concesión no ha rebasado el plazo de seis meses de validez.

Artículo 90.- Devolución a iniciativa del perceptor

Se entiende por devolución voluntaria aquella que es realizada por el beneficiario sin el previo requerimiento de la Administración.

En la convocatoria se deberán dar publicidad de los medios disponibles para que el beneficiario pueda efectuar esta devolución.

Cuando se produzca la devolución voluntaria, la Administración calculará los intereses de demora de acuerdo con lo previsto en el artículo 38 y hasta el momento en que se produjo la devolución efectiva por parte del beneficiario; no obstante, cuando la devolución voluntaria se efectúe antes del vencimiento del plazo para la presentación de la justificación, no se liquidarán intereses de demora.

TÍTULO III. Del reintegro

Capítulo I. Disposiciones generales

Artículo 91. Supuestos de reintegro (artículo 36 LGS)

El reintegro de las cantidades percibidas se producirá en alguno de los siguientes casos:

1. Como consecuencia de la declaración administrativa o judicial de nulidad o anulación de la resolución de concesión.



2. Como consecuencia de la resolución del procedimiento regulado en los artículos 42 y 43 de la Ley.

Artículo 92. Reintegro por incumplimiento de las obligaciones establecidas (artículo 37 LGS)

1. El beneficiario deberá cumplir todos y cada uno de los objetivos, actividades, y proyectos, adoptar los comportamientos y cumplir los compromisos establecidos en la resolución de concesión. En otro caso procederá el reintegro total o proporcionado, atendiendo a los criterios establecidos en las bases reguladoras de la subvención.
2. Cuando la subvención se hubiera concedido para financiar inversiones o gastos de distinta naturaleza, la ejecución deberá ajustarse a la distribución acordada en la resolución de concesión y, salvo que las bases reguladoras o la resolución de concesión establezcan otra cosa, no podrán compensarse unos conceptos con otros.
3. Cuando el presupuesto de la actividad haya servido de referencia para la determinación del importe de la subvención, procederá el reintegro proporcional si el coste efectivo final de la actividad resulta inferior al presupuestado.

Artículo 93. Reintegro por incumplimiento de la obligación de justificación (artículo 37 LGS)

1. Cuando transcurrido el plazo otorgado para la presentación de la justificación, ésta no se hubiera efectuado, se acordará el reintegro de la subvención, previo requerimiento establecido en el apartado tercero del artículo 70 de este Reglamento.
2. Se entenderá incumplida la obligación de justificar cuando la Administración, en sus actuaciones de comprobación o control financiero, detectara que en la justificación realizada por el beneficiario se hubieran incluido gastos que no respondieran a la actividad subvencionada, que no hubieran supuesto un coste susceptible de subvención, que hubieran sido ya financiados por otras subvenciones o recursos, o que se hubieran justificado mediante documentos que no reflejaran la realidad de las operaciones.
3. En estos supuestos, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran corresponder, procederá el reintegro de la subvención correspondiente a cada uno de los gastos anteriores cuya justificación indebida hubiera detectado la Administración.



Artículo 94. Reintegro por incumplimiento de la obligación de adoptar las medidas de difusión de la financiación pública recibida (artículo 37 LGS)

Procederá el reintegro por incumplimiento de la adopción de las medidas de difusión de la financiación pública recibida cuando el beneficiario no adopte las medidas establecidas en las bases reguladoras ni las medidas alternativas propuestas por la Administración y previstas en el artículo 31.3 de este Reglamento.

Capítulo II. Procedimiento de reintegro

Sección I. Disposiciones generales

Artículo 95. Reglas generales (artículo 42 LGS)

1. En el acuerdo por el que se inicie el procedimiento, deberá indicarse la causa que determina su inicio, las obligaciones incumplidas y el importe de la subvención afectado.
2. El acuerdo será notificado al beneficiario o a la entidad colaboradora, concediéndole un plazo de quince días para que alegue o presente los documentos que estime pertinentes.
3. El inicio del procedimiento de reintegro interrumpirá el plazo de prescripción de que dispone la Administración para exigir el reintegro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 39 de la Ley General de Subvenciones.
4. La resolución del procedimiento de reintegro identificará el obligado al reintegro, las obligaciones incumplidas, la causa de reintegro que concurre y el importe de la subvención a reintegrar junto con la liquidación de los intereses de demora.
5. La resolución será notificada requiriendo al interesado el reintegro correspondiente y señalando el plazo y la forma de realización del ingreso.



Sección II. Procedimiento de reintegro a propuesta de la Intervención General de la Administración del Estado

Artículo 96. Inicio del procedimiento de reintegro a propuesta de la Intervención General de la Administración del Estado

1. Cuando en el Informe emitido por la Intervención General de la Administración del Estado, en el ejercicio del control financiero de subvenciones, se hubiera puesto de manifiesto la concurrencia de alguna de las causas de reintegro previstas en el artículo 37 de la Ley General de Subvenciones, y se hubiera propuesto el inicio del procedimiento de reintegro en los términos establecidos en el artículo 69, el órgano gestor deberá acordar el inicio del procedimiento de reintegro o manifestar la discrepancia con su Incoación, en los términos establecidos en la normativa reguladora del control financiero de subvenciones.
2. No obstante lo anterior, no procederá el inicio del procedimiento de reintegro cuando, habiéndose notificado el Informe del control financiero al sujeto controlado, éste hubiera reintegrado las cantidades que se dedujeran del Informe incrementadas en el interés de demora devengado hasta el momento en que se produjo el ingreso. Esta circunstancia deberá acreditarse ante el órgano gestor, que procederá a exigir los intereses de devengados hasta el día del ingreso.
3. El acuerdo de inicio del procedimiento de reintegro deberá adoptarse en el plazo de un mes desde que se reciba el Informe y deberá trasladar el contenido de la propuesta de inicio de reintegro formulada por la Intervención General de la Administración del Estado.
4. El acuerdo será notificado al beneficiario o a la entidad colaboradora. Igualmente, el acuerdo de inicio deberá ser comunicado a la Intervención General de la Administración del Estado.
5. El transcurso del plazo de un mes previsto en el artículo 51 de la Ley General de Subvenciones sin que se hubiera iniciado el procedimiento de reintegro en los términos previstos en el artículo 95, o, en su caso, se hubiera planteado la oportuna discrepancia, tendrá los siguientes efectos:
 - a) Quedarán automáticamente levantadas las medidas cautelares que se hubieran adoptado en el desarrollo del control financiero.
 - b) No se considerará interrumpida la prescripción por las actuaciones de control financiero en las que la propuesta de inicio del procedimiento trajera causa.



- c) El órgano gestor no quedará liberado de su obligación de iniciar el procedimiento de reintegro, sin perjuicio de las responsabilidades que se deriven de la prescripción del derecho a iniciar el referido procedimiento como consecuencia del incumplimiento de la obligación en plazo.

Artículo 97.- Trámite de alegaciones

1. Recibida la notificación del inicio del procedimiento de reintegro, el interesado podrá presentar las alegaciones y documentación que considere oportunas, respecto de los hechos puestos de manifiesto en el informe de control financiero que motivaron el inicio del procedimiento.
2. No se tendrán en cuenta en el procedimiento hechos, documentos o alegaciones presentados por el sujeto controlado cuando, habiendo podido aportarlos en el control financiero, no lo haya hecho.
3. Cuando el control financiero hubiera finalizado como consecuencia de resistencia, excusa, obstrucción o negativa, únicamente serán admisibles alegaciones y documentación tendentes a constatar que tal circunstancia no se produjo durante el control, sin que quepa subsanar la colaboración una vez concluido el control financiero.

Artículo 98. Valoración de alegaciones.

1. Si el beneficiario o el sujeto controlado no presentara alegaciones, el órgano competente podrá, sin más trámite, resolver el procedimiento de reintegro, en los mismos términos contenidos en el acuerdo de inicio del procedimiento y sin necesidad de dar traslado a la Intervención General de la Administración del Estado para informe de reintegro, al que se hace referencia en el siguiente artículo.
2. En caso de presentación de alegaciones, el órgano gestor deberá expresar su opinión, indicando cuál es a su parecer el importe exigible de reintegro, y señalando las causas por las que se separa, en su caso, del importe inicialmente exigido.

Artículo 99. Informe de reintegro

1. Las alegaciones presentadas por el beneficiario y el parecer del órgano gestor, serán examinados por el órgano de control que ha emitido el informe de control financiero de subvenciones y darán lugar a la emisión del Informe de reintegro.



2. El Informe, que deberá ser emitido en el plazo de un mes desde la recepción completa de la documentación, tomará como punto de partida el informe de control financiero o, en su caso, la resolución de la discrepancia manifestada, valorará las alegaciones y el parecer del órgano gestor y concluirá concretando el importe de reintegro a exigir.

Artículo 100. Propuesta de resolución de procedimiento de reintegro

1. La propuesta de resolución deberá trasladar el contenido del Informe de reintegro.
2. Cuando el órgano gestor no comparta el criterio recogido en el Informe de reintegro, con carácter previo a la resolución, se tramitará la discrepancia en los términos establecidos en la normativa reguladora sobre control interno.

Artículo 101. Resolución del procedimiento de reintegro

1. El régimen de resolución del procedimiento de reintegro se ajustará a lo previsto en el artículo 42 de la Ley General de Subvenciones.
2. Una vez recaída resolución, y simultáneamente a su notificación, el órgano gestor dará traslado de la misma a la Intervención General de la Administración del Estado, a través del órgano controlador correspondiente.
3. A efectos de lo previsto en el segundo párrafo del apartado 5 del artículo 51 de la Ley General de Subvenciones, el Órgano controlador podrá requerir del gestor información sobre el estado de tramitación de los expedientes de reintegro.

TÍTULO IV. Procedimiento sancionador

Artículo 102. Procedimiento sancionador (artículo 67 LGS)

1. El procedimiento administrativo sancionador a que se refiere el artículo 67 de la Ley será el regulado por el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora, tanto en su modalidad de ordinario como simplificado, con las especialidades contempladas en dicha ley y en este Reglamento.



2. El procedimiento sancionador se iniciará de oficio, como consecuencia de las actuaciones previstas en el artículo 67.2 de la Ley y en el artículo 11 del Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

Los órganos de control financiero, en los términos previstos en el artículo siguiente, y los órganos y entidades colaboradoras que en el ejercicio de sus funciones conozcan de hechos que puedan constituir infracción los pondrán en conocimiento de los órganos competentes para imponer las sanciones. En las comunicaciones se harán constar cuantas circunstancias se estimen relevantes para la calificación de la infracción y se aportarán los medios de prueba de que dispongan.

3. Se consideran documentos públicos de valor probatorio en los términos contemplados en el artículo 137.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, las diligencias e Informes en que se documenten las actuaciones de control financiero a que se refiere el artículo 50 de la Ley así como aquellos en que se documenten las actuaciones de comprobación a que se refiere el artículo 32 de la Ley llevadas a cabo por los servicios dependientes del órgano concedente o por las entidades colaboradoras que actúen en su nombre y por su cuenta.
4. Cuando unos mismos hechos fueran constitutivos de infracción grave o muy grave y causa de reintegro de las contempladas en el art. 37 de la Ley se podrá tramitar un expediente único, en cuyo caso la resolución del procedimiento, además de poner fin al procedimiento sancionador con el contenido previsto en el artículo 20.4 del Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora, podrá declarar la procedencia del reintegro cuando su cuantía haya quedado determinada durante la tramitación.

Artículo 103. Tramitación del procedimiento sancionador a propuesta de la Intervención General de la Administración del Estado.

1. Si como resultado del control financiero, el órgano controlador emitiera propuesta de inicio de expediente sancionador, el Ministro o el Secretario de Estado competente iniciará procedimiento sancionador por los hechos trasladados en la propuesta. Alternativamente, comunicará al órgano controlador los motivos por los que considera que no procede la iniciación del procedimiento.
2. No podrá iniciarse el procedimiento sancionador una vez transcurrido el plazo de tres meses desde que se hubiese notificado o se entendiese notificado el correspondiente informe de control financiero.



3. En el caso de que el interesado presente alegaciones, el Instructor deberá acordar la apertura de un periodo de prueba, solicitando informe a la Intervención General de la Administración del Estado, que tendrá carácter preceptivo y vinculante para la resolución del procedimiento, a los efectos previstos en el artículo 17 del Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto.
4. El informe será emitido por el órgano controlador en el plazo de un mes.
5. Del mismo modo se procederá en fase de resolución del procedimiento sancionador cuando el órgano competente para resolver acuerde la realización de actuaciones complementarias.
6. La resolución del procedimiento sancionador se comunicará a la Intervención General de la Administración del Estado por conducto del órgano controlador.

BORRADOR



Disposición Adicional Primera.- Control financiero sobre las ayudas de la Unión Europea y seguimiento de sus resultados.

1. El control financiero sobre ayudas de la Unión Europea percibidas por la Administración del Estado y las sociedades del sector público estatal se ejercerá de acuerdo con lo establecido en la normativa comunitaria y en los términos previstos en la presente disposición.
2. Los funcionarios de la Intervención General de la Administración del Estado, en el ejercicio de las funciones de control sobre ayudas de la Unión Europea, dispondrán de las facultades y de los deberes establecidos en los artículos 47 y 48 de la Ley General de Subvenciones.
3. Los beneficiarios finales u órganos de ejecución de la ayuda comunitaria, así como los terceros relacionados con el objeto de la misma estarán obligados a prestar colaboración y facilitar cuanta documentación sea requerida en el ejercicio de las funciones de control financiero que corresponden a la Intervención General de la Administración del Estado, a cuyo fin los funcionarios designados para el control tendrán las facultades previstas en el apartado primero del artículo 46 de la Ley General de Subvenciones y en la normativa sobre control interno de la Administración del Estado.
4. Las actuaciones de control financiero podrán documentarse en diligencias e informes, en los términos que establece el apartado primero del artículo 50 de la Ley General de Subvenciones.
5. El órgano que haya realizado el control financiero emitirá informe previo que se enviará al beneficiario final u órgano de ejecución de la ayuda comunitaria, para que, en el plazo de quince días hábiles desde la recepción del informe, formule las alegaciones que estime oportunas. Asimismo, y en la misma fecha de notificación del informe previo al beneficiario final u órgano de ejecución, el órgano de control remitirá el informe previo a la Autoridad de Pagos del Fondo, para su conocimiento y, en su caso, para que formule las observaciones que considere oportunas en el mismo plazo.
6. Con base en el informe previo y en las alegaciones y observaciones recibidas, el órgano de control emitirá informe final. Si no se hubieran recibido alegaciones u observaciones en el plazo señalado para ello, el informe previo se elevará a final.
7. El informe final incluirá las alegaciones del beneficiario final u órgano de ejecución y las observaciones formuladas por la Autoridad de Pagos del Fondo o, en su caso, la ausencia de las mismas, así como las observaciones del órgano de control respecto de unas u otras.



8. Los informes finales de control financiero serán remitidos por la Intervención General de la Administración del Estado, por sí o por medio de sus delegados, a los siguientes destinatarios:

- a) al beneficiario final u órgano de ejecución de la ayuda
- b) a la Autoridad de Pagos del Fondo
- c) a la Autoridad de Gestión del Fondo

9. Si en los informes de control financiero sobre ayudas de la Unión Europea efectuados por la Intervención General de la Administración del Estado se pone de manifiesto la existencia de Irregularidades, la Autoridad de Pagos del Fondo deberá comunicar con periodicidad cuatrimestral las actividades desarrolladas en relación con las mismas.

Si en los informes anteriores se ponen de manifiesto otras conclusiones o recomendaciones no constitutivas de Irregularidad, el beneficiario final u órgano de ejecución deberá comunicar en el plazo máximo de seis meses las actividades desarrolladas en relación con las mismas.

10. Si como resultado del control financiero sobre el beneficiario final de la ayuda comunitaria, los informes pusieran de manifiesto incumplimientos de la normativa nacional relativa a la gestión y justificación de las subvenciones internas concedidas con cargo a la citada ayuda, el órgano de control comunicará esta circunstancia al órgano gestor de la subvención nacional para que, de conformidad con lo establecido en el apartado segundo del artículo 42 de la Ley General de Subvenciones, inicie el procedimiento de reintegro.

El órgano gestor deberá comunicar a la Intervención General de la Administración del Estado, en el plazo de un mes desde la recepción de la comunicación prevista en el apartado anterior, la incoación del procedimiento de reintegro.

Cuando el órgano gestor manifieste su disconformidad total o parcial con la procedencia del reintegro, en el plazo de un mes comunicará su discrepancia al órgano de control de la Intervención General de la Administración del Estado.

Si el órgano de control no acepta la opinión disconforme prevista en el párrafo anterior o si, habiendo manifestado el órgano gestor su conformidad con la propuesta, no incoa el procedimiento de reintegro o lo incoa por un importe inferior al propuesto, la Intervención General de la Administración del Estado emitirá informe de actuación en el que hará constar los hechos que provocan la discrepancia.

El informe de actuación se dirigirá al titular del Departamento del que dependa o al que esté adscrito el órgano o entidad controlada.



Cuando el órgano o entidad controlada dependa del Ministerio de Economía y Hacienda, corresponderá al Ministro de Economía y Hacienda la decisión definitiva sobre la procedencia de los reintegros propuestos. En los demás supuestos, en caso de disconformidad del titular del Departamento, el Ministerio de Economía y Hacienda, previo informe de la Intervención General de la Administración del Estado, elevará en el plazo de dos meses el Informe de actuación al Consejo de Ministros, cuya decisión será vinculante.

Disposición Adicional Segunda.- Pagos de subvenciones y ayudas concedidas por el Fondo Español de Garantía Agraria

El Fondo Español de Garantía Agraria comunicará a la base de datos nacional de subvenciones información sobre las ayudas concedidas con cargo a la Sección Garantía del FEOGA, en soporte informático con el alcance y formato previstos por la normativa comunitaria, junto con las tablas descriptivas necesarias para el correcto proceso de dicha información, dentro del primer trimestre de cada año con referencia al ejercicio FEOGA inmediatamente anterior.

La comunicación de las irregularidades y el seguimiento de las mismas se realizará con la frecuencia, el alcance y el contenido que establezcan los Reglamentos de la Unión Europea aplicables en cada momento. Dichas comunicaciones se dirigirán al órgano de la Intervención General de la Administración del Estado que tenga atribuidas las competencias de coordinación y comunicación de irregularidades ante los órganos de la Unión Europea, con el formato y en los soportes que a tal fin se establezcan.

Disposición Adicional Tercera- Información de otras ayudas comunitarias a la base de datos nacional

1. Con objeto de dar cumplimiento a las obligaciones de información y seguimiento que establece la normativa comunitaria, se incorporarán a la base de datos nacional de subvenciones regulada en los artículos 35 a 41 de este Real Decreto, la información relativa a todas las ayudas recibidas de la Unión Europea relativas a Fondos Estructurales y Fondo de Cohesión.

2. La información será remitida a las Autoridades de Pago, con el formato, alcance y periodicidad que determine la Intervención General de la Administración del Estado



Disposición Adicional Cuarta.- Información de otras ayudas nacionales a la base de datos nacional

1. Igualmente, se incorporará a la base de datos nacional de subvenciones la información necesaria para que contenga el registro de todas las ayudas concedidas por cualquiera de los órganos a que se refiere el artículo 36, apartados primero y segundo, de este Real Decreto, que no tengan el carácter de subvención o de entrega dineraria sin contraprestación.
2. La Intervención General de la Administración del Estado determinará el formato, alcance y periodicidad de la información a suministrar.

Disposición Adicional Quinta.- Autorización al Ministro de Economía y Hacienda para la regulación de la justificación de subvenciones por medios telemáticos.

Se autoriza al Ministro de Economía y Hacienda para que mediante Orden Ministerial establezca las normas que regulen los procedimientos relativos a la justificación de subvenciones mediante el empleo de medios electrónicos, informáticos y telemáticos.

Disposición Adicional Sexta.- Régimen jurídico de los convenios celebrados entre el Estado y las sociedades mercantiles y fundaciones del sector público estatal para su financiación

1. Los convenios que celebre el Estado con sociedades mercantiles y fundaciones del sector público estatal para su financiación se regularán conforme a lo establecido en el artículo 68 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, quedando sometidos al régimen de control previsto en el apartado primero del artículo 171 de la citada Ley.
2. El incumplimiento de los compromisos asumidos por parte de las sociedades mercantiles y las fundaciones del sector público estatal darán lugar a los ajustes y correcciones que se establezcan en el propio convenio.

Disposición Transitoria Primera.- Adaptación de los planes estratégicos

En el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de este Reglamento se llevará a efecto la adecuación al mismo de los planes estratégicos de subvenciones o de los planes y programas sectoriales vigentes.



Disposición Transitoria Segunda.- Exoneración de presentación de certificación para acreditación de las obligaciones tributarias, con la Seguridad Social y sobre no residencia en paraíso fiscal.

En el plazo de seis meses desde la publicación de este Real Decreto, el Ministerio de Economía y Hacienda deberá publicar la relación de subvenciones que en virtud de lo previsto en la letra e) del artículo 26 de este Reglamento resuelva declarar exoneradas de presentar certificación por concurrir circunstancias debidamente justificadas, derivadas de la naturaleza, régimen o cuantía de la ayuda o subvención.

Mientras tanto, permanecerá vigente la relación comprendida en el artículo Segundo de la Resolución de 28 de abril de 1986, de la Secretaría General de Hacienda, de exoneraciones de subvenciones del cumplimiento de los requisitos prevenidos en la Orden de 28 de abril de 1986, del Ministerio de Economía y Hacienda, sobre acreditación del cumplimiento de obligaciones tributarias por beneficiarios de subvenciones concedidas con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

Disposición Transitoria Tercera. Aplicación del régimen de la base de datos nacional de subvenciones en el ámbito de la Administración del Estado.

Hasta que el Ministro de Economía y Hacienda establezca el desarrollo de lo dispuesto en este Real Decreto en el ámbito de la Administración General del Estado y de sus Organismos Autónomos, seguirá aplicándose la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 13 de enero de 2000, y la Resolución de 29 de mayo de 2003, de la Intervención General de la Administración del Estado.

Disposición Transitoria Cuarta. Aplicación del régimen de la base de datos nacional de subvenciones en el ámbito de las Comunidades Autónomas.

Los órganos obligados que no pudieran habilitar los procedimientos necesarios para el suministro de la información a partir de la fecha de entrada en vigor, en los términos establecidos en esta disposición, podrán solicitar justificadamente a la Intervención General de la Administración del Estado, a través de los órganos previstos en el artículo 36.4 b) de este Real Decreto, un aplazamiento de sus obligaciones hasta el xxx de xxx de xxx, si bien se deberá suministrar toda la información sobre las subvenciones a las que resulte de aplicación el presente Reglamento desde la fecha de su entrada en vigor.



Disposición Transitoria Quinta. Aplicación del régimen de la base de datos nacional de subvenciones en el ámbito de las Entidades Locales.

1. Las Diputaciones Provinciales, los Consejos Insulares, los Cabildos Insulares y el resto de Entidades Locales con una población superior a 50.000 habitantes estarán obligadas al suministro de información en los términos establecidos en este Real Decreto desde su entrada en vigor.
2. Los órganos obligados que no pudieran habilitar los procedimientos necesarios para el suministro de la información a partir de la fecha de entrada en vigor, en los términos establecidos en esta disposición, podrán solicitar justificadamente a la Intervención General de la Administración del Estado, a través de los órganos previstos en el artículo 36.4 a) de este Real Decreto, un aplazamiento de sus obligaciones hasta el xxx de xxx de xxx, si bien se deberá suministrar toda la información sobre las subvenciones a las que resulte de aplicación el presente Reglamento desde la fecha de su entrada en vigor.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa

Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo dispuesto en este Real Decreto.

Disposición final primera. Habilitación normativa

El presente Real Decreto se dicta en desarrollo de la Ley General de Subvenciones.

Disposición final segunda. Normas de carácter básico y no básico

Las disposiciones del presente Reglamento son normas básicas dictadas al amparo de los artículos 149.1.13ª, 14ª y 18ª de la Constitución, conforme a lo establecido en la disposición final primera de la Ley, salvo los siguientes Capítulos, Secciones, artículos, parte de los mismos o disposiciones que se enumeran:

- Artículo 3
- Capítulo II del Título Preliminar
- Artículo 10, apartado tercero
- Artículo 11
- Artículo 12



- Artículo 13
- Artículo 14
- Artículo 15
- Artículo 17
- Artículo 18, salvo la letra d) del apartado primero
- Artículo 19
- Artículo 20
- Artículo 22
- Artículo 23
- Artículo 29, apartado tercero
- Sección VII del Capítulo III del Título Preliminar
- Capítulo I del Título I, salvo el artículo 55
- Capítulo II del Título I
- Capítulo IV del Título I salvo el apartado primero del artículo 65, el primer párrafo del apartado primero del artículo 66 y el primer párrafo del apartado primero del artículo 67
- Artículo 82 en la referencia que contiene al Ministerio de Economía y Hacienda
- Capítulo IV del Título II
- Capítulo V del Título II
- Capítulo II del Título III
- Artículo 103
- Disposición adicional primera
- Disposición adicional quinta
- Disposición transitoria primera
- Disposición transitoria segunda
- Disposición transitoria tercera

Disposición final tercera. Desarrollo normativo

Por Orden del Ministro de Economía y Hacienda podrán establecerse limitaciones respecto a las obligaciones de suministro y al contenido de la base de datos a que hace referencia este Real Decreto.

Disposición final cuarta. Entrada en vigor

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.